



CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Año 1984

II Legislatura

Núm. 120

COMISION DE JUSTICIA E INTERIOR

PRESIDENTE: DON PABLO CASTELLANO CARDALLIAGUET

Sesión celebrada el miércoles, 22 de febrero de 1984

Orden del día:

— Dictamen del proyecto de Ley de Reforma Urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil (continuación).

REFORMA URGENTE DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL (Continuación)

Se abre la sesión a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana.

El señor PRESIDENTE: Buenos días, señoras y señores Diputados. Vamos a reanudar las sesiones de la Comisión, que, como todos ustedes saben, tiene por objeto emitir el correspondientes dictamen sobre el proyecto de Ley de reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Si la memoria no nos es infiel, habíamos paralizado nuestro trabajo en la última reunión a la altura del artículo 492. Sobre este artículo pende la enmienda número 210, del Grupo Parlamentario Popular.

Para su defensa, tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón.

El señor RUIZ GALLARDON: Señor Presidente, efectivamente, voy a defender nuestra enmienda número 210, en la que sostenemos que debe mantenerse el actual texto del artículo 492 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La

razón en virtud de la cual nosotros propugnamos el mantenimiento de este precepto, que se refiere a la discrepancia en cuanto al valor de la cosa litigiosa o de la clase de juicio propuesto por el acto, se inscribe dentro de la concepción que nosotros tenemos, y que habrá de discutirse en su momento, respecto del declarativo de mayor cuantía, en el que, como en su momento diremos, nosotros propugnamos un sistema más avanzado que el del proyecto y el de las propias enmiendas del Grupo Socialista.

Por consiguiente, llegado ese momento se tendrá que ver si debe mantenerse o no el precepto en cuestión.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Ruiz Gallardón.

Para turno en contra, tiene la palabra don Alvaro Cuesta, del Grupo Parlamentario Socialista.

El señor CUESTA MARTINEZ: Muchas gracias, señor Presidente.

En efecto, nosotros nos oponemos a la enmienda que plantea el Grupo Popular, porque el texto del proyecto, en concreto del artículo 492, difiere de la actual Ley de

Enjuiciamiento Civil en la redacción, ya que excluye en su mandato la referencia al juicio de menor cuantía, que va a seguir, según el propio proyecto, un régimen distinto, pues, en su caso, se examinará la cuestión de adecuación de la cuantía una vez contestada la demanda y en el trámite de la comparecencia saneadora.

Por tanto, la cuestión de fondo que se suscita está en clara relación con las alternativas dadas en la redacción del artículo 693, regla primera. Basta aquí afirmar que, sin perjuicio de lo que se argumente con motivo del estudio de ese artículo 693, el actual artículo 492 se justifica por coherencia interna del nuevo proyecto con lo propuesto en el artículo 693, regla primera, citada anteriormente.

En consecuencia, y resumiendo, al no contemplarse por nuestra parte la comparecencia saneadora en el juicio declarativo de mayor cuantía, como veremos en el resto del proceso, es lógico que este artículo omita toda referencia al juicio de menor cuantía y regule solamente el tema de la disconformidad con la clase de juicio para el supuesto de juicio de mayor cuantía.

Por estas razones de coherencia interna y de lo que va a ser objeto de debate en esta Comisión en trámites posteriores, nos oponemos a la enmienda del Grupo Popular.

El señor PRESIDENTE: En consecuencia, debatida la enmienda 210, del Grupo Parlamentario Popular, vamos a someterla a votación.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, doce; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda 210, del Grupo Parlamentario Popular, con relación al artículo 492.

Sometemos a la consideración de SS. SS. aprobar el texto que para dicho artículo nos ofrece el informe de la Ponencia, en un todo coincidente con el proyecto de Ley.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 14; en contra, seis; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado como texto, para la redacción del artículo 492, el ofrecido en el informe de la Ponencia.

Al artículo 493 no existe enmienda alguna.

El señor Cuesta Martínez tiene la palabra.

El señor CUESTA MARTINEZ: El Grupo Socialista, tras revisar el informe de la Ponencia, propone en este trámite la retirada de sus enmiendas 498 y 499, que fueron incorporadas al texto de la Ponencia, y, por tanto, propugna la redacción de estos dos artículos 493 y 494 en la forma que ya está contemplada en el actual texto de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil. Es decir, que en estos dos artículos no modificamos el texto vigente actualmente de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y ello por coherencia con el propio proyecto, que se refiere a estos dos artículos 493 y 494 cuando aborda la regulación del artículo 693 en su regla primera.

El señor PRESIDENTE: Pero, señor Cuesta, como ha sido objeto de trabajo en la Ponencia y ha sido objeto de publicación, cabe el derecho de cualquier Grupo Parlamentario para intentar mantener o defender el informe de la Ponencia. El trámite lógico sería, dado que viene en dicho informe, someter a votación esos artículos y, lógicamente, si se produce el voto negativo, no quedarían redactados; sin que ello tenga la menor imagen de rechazo del trabajo de la Ponencia, porque ha sido precisamente el Grupo proponente el que ha hecho esta consideración, vamos a proceder así. Y se hacen estas declaraciones para evitar malentendidos sobre la votación y porque el Reglamento nos condiciona a votar de esta manera.

En consecuencia, votaremos conjuntamente las redacciones que para los artículos 493 y 494 nos ofrece el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos en contra, 16; abstenciones, siete.

El señor PRESIDENTE: Se desestima la redacción que para los artículos 493 y 494 ofrece el informe de la Ponencia y, en consecuencia, dichos artículos no se verán afectados por este proyecto de reforma y permanecerán con la redacción que actualmente tienen en la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil.

Pasamos, a continuación, al estudio del artículo 495, sobre el que existen pendientes la enmienda número 13, del señor Díaz Fuentes, y la enmienda 211, del Grupo Parlamentario Popular.

El señor Díaz Fuentes tiene la palabra.

El señor DIAZ FUENTES: En el Preámbulo de este proyecto de Ley se indica, como uno de los propósitos más señalados del mismo, el de evitar retrasos sensibles en la Administración de Justicia. Nos hallamos ante un artículo, tal como está formulado en el proyecto de Ley inicial que, contradiciendo los propósitos iniciales anunciados en el Preámbulo, provoca uno de los mecanismos que favorece la dilación procedimental.

En la regulación actual de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuando se planteaba un incidente de cuantía referido a un juicio de mayor cuantía y se resolvía a favor de la consecución del procedimiento, dado que era el procedimiento más amplio, más compendioso, el que se consideraba que tenía mayores garantías procesales, no se permitía establecer recurso alguno contra esa resolución y este criterio es mantenido por el proyecto actual, pero cuando el incidente de cuantía se resuelve a favor del juicio de menor cuantía, la legislación tradicional, la que estamos modificando, tampoco permitía dilaciones, porque si bien cabía impugnar esa resolución, la impugnación de algún modo quedaba demorada a la apelación que se formulase de la sentencia definitiva en su momento. En cambio, el proyecto actual provoca una dilación nueva, permitiendo un recurso de apelación a tramitar por separado contra el auto que resuelve el incidente de cuantía.

Este recurso de apelación que antes sí se admitía, precisamente cuando la decisión era la de seguir un juicio verbal, estaba fundamentado en la circunstancia de que no se podía entonces demorar para después, junto con la apelación del asunto principal, la que se formulase al incidente de cuantía, porque, en definitiva, se haría recaer la resolución de esa apelación en la misma persona, en el mismo Juez que había dictado el auto inicial. Entonces, por esa coincidencia personal, lógicamente se establecía para el caso de resolver en favor del juicio verbal.

Por ese motivo, para que el incidente de cuantía no se convierta en una argucia dilatoria, y en esto estamos todos de acuerdo y es un propósito explícito del proyecto, la enmienda que yo definiendo propone mantener el sistema tradicional para cuando se resuelva como procedimiento adecuado el de menor cuantía o el de cognición, de tal manera que en ese caso el único medio de impugnar el auto lo sea uniendo el procedimiento impugnatorio de apelación a la apelación de la propia resolución final del procedimiento, y sólo se admita la apelación directa del auto cuando éste se pronuncie en favor del juicio verbal, porque en ese caso se mantienen las mismas razones que existían de antiguo en nuestra legislación tradicional para que el Juez de Primera Instancia que resuelve el incidente no sea el que luego resuelva, a su vez, la apelación contra la sentencia del juicio verbal.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Díaz Fuentes.

Enmienda número 211, del Grupo Parlamentario Popular. Tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón.

El señor RUIZ GALLARDÓN: Efectivamente, nosotros estamos de acuerdo con el propósito de la Ley de evitar todo tipo de dilaciones singularmente por la introducción, dentro del proceso, de incidentes que no afectan, de manera sustancial, al mismo.

Por esa razón entendemos que, en cualquier caso, contra el auto declarando la clase de juicio declarativo que corresponde no debe darse recurso alguno.

Se nos podrá decir, y se nos dirá, que esto producirá en la práctica algunos supuestos en los que, efectivamente, se dé algún resultado no adecuado, no ajustado a Derecho. Es verdad, nosotros lo reconocemos así, pero preferimos, en este caso, no dilatar el procedimiento aceptando ese riesgo, en algunos supuestos, de que pueda haber algún error o equivocación. Máxime si tomamos en consideración una práctica que nosotros mantenemos para el juicio de mayor o menor cuantía —en nuestra terminología, juicio mayor y juicio menor—, no se nos alcanza a entender que establezcamos simplemente el recurso de apelación en dos efectos para el supuesto de que se declare que el juicio procedente sea un juicio verbal. Serán supuestos muy pequeños, y, en todo caso, siempre cabrá acudir en las distintas comparecencias a señalar este defecto que podrá ser subsanado, incluso de oficio, por parte del Juez.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Ruiz Gallardón.

Para turno en contra tiene la palabra el señor Cuesta, por el Grupo Parlamentario Socialista.

El señor CUESTA MARTINEZ: Simplemente para decir, señor Presidente, que en efecto el Grupo Parlamentario Socialista se opone a ambas enmiendas, tanto a la número 13, del señor Díaz Fuentes, como a la número 211, del Grupo Parlamentario Popular, por estimar que con ello estamos introduciendo también un criterio con la propia filosofía del proyecto y, en concreto, con el contenido que le damos cuando regulamos el trámite de la comparecencia saneadora para el juicio de menor cuantía.

Creemos también que la dilación no sería en este caso excesiva y que, por otro lado, garantizábamos así, con la actual redacción que es clara y sencilla, la posibilidad de establecer garantías en el propio proceso a la hora de permitir subsanación de errores en el supuesto de inadecuación de la cuantía.

Por todas estas razones nos oponemos a ambas enmiendas.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Cuesta.

Vamos a pasar a verificar las correspondientes votaciones.

Votamos, en primer lugar, la enmienda número 13, propuesta por el Diputado señor Díaz Fuentes, del Grupo Parlamentario Centrista. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 18; abstenciones, seis.

El señor PRESIDENTE: En consecuencia, queda desestimada la enmienda número 13, del señor Díaz Fuentes, del Grupo Parlamentario Centrista, con relación al artículo 495.

Sometemos a votación la enmienda número 211, del Grupo Parlamentario Popular. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 18; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 211, del Grupo Parlamentario Popular, con relación al artículo 495.

Sometemos a votación el texto que para redacción de dicho artículo nos ofrece el informe de la Ponencia en un todo coincidente con el proyecto de Ley. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 18; en contra, siete.

El señor PRESIDENTE: Se aprueba la redacción del artículo 495 de acuerdo con lo propuesto por la Ponencia.

Pasamos al estudio del artículo 497, no incluido en la reforma como consecuencia de la propuesta verificada por el Grupo Parlamentario Popular en su enmienda número 212.

El señor Ruiz Gallardón tiene la palabra.

El señor RUIZ GALLARDON: Señor Presidente, yo entiendo que en el presente caso no creo que haya mayor dificultad por parte de los distintos Grupos Parlamentarios en admitir la enmienda que proponemos al apartado segundo del artículo 497 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que es una enmienda técnica que, en determinadas ocasiones, con la legislación actualmente vigente ha dado lugar a algunas contradicciones en materia en la que, además, por otra parte, cabía muy difícilmente que se pronunciara nuestro más Alto Tribunal.

En efecto, el artículo 497.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que es el primero de esta Sección Segunda de las diligencias preliminares, habla y trata de la preparación de cualquier clase de juicio y dice: «Todo juicio podrá prepararse: 2. Pidiendo la exhibición de la cosa mueble que, en su caso, haya de ser objeto de la acción real o mixta que trate de entablar contra el que tenga la cosa en su poder».

Pues bien, nosotros pedimos la supresión de la palabra «mueble», por cuanto que, como no ignoran los ilustres Diputados componentes de esta Comisión, se da el caso concreto de los inmuebles por incorporación que, en realidad, se trata por naturaleza no por incorporación de cosas muebles. Hasta ahora, la exhibición de esta cosa inmueble por incorporación, pero mueble por naturaleza, no podía, según la letra de la Ley, pedirse.

Por otra parte, tampoco parece lógico el circunscribir la exhibición de la cosa a tan sólo las cosas muebles, pues, muchas veces, la descripción, el detalle, la significación de la cosa inmueble puede tener trascendencia para lo que luego haya de ser objeto de las distintas pretensiones de las partes.

En resumidas cuentas, nuestra enmienda se remite solamente a que, en la preparación del juicio correspondiente, se pueda pedir la exhibición de la cosa sin mayores distinciones, facilitando así la labor, en su caso, del juzgador y, en cualquier caso, la mejor precisión de las pretensiones que las partes puedan alegar en el procedimiento.

Nada más.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ruiz Gallardón.

Para turno en contra del Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra el señor López Riaño.

El señor LOPEZ RIANO: Señor Presidente, en realidad este artículo forma parte de otros que vamos a analizar después, que no fueron incluidos en la reforma. En consecuencia, ha de comprender el Grupo Popular, que este caso, que, aunque hemos de prestar atención suficiente a las cuestiones que se nos han alegado por parte de dicho Grupo, no forman, como digo, parte de esa urgencia en la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil tiene muchos aspectos reformables, pero el sentido de esta reforma que planteamos ante la Comisión es, sencillamente, agilizar los procedimientos.

Se introduce aquí una cuestión, que dice el señor Ruiz

Gallardón que puede tener cierto eco doctrinal, pero, en definitiva, nosotros creemos que debe mantenerse el texto actual.

Se ha dicho que por qué no se incluían los inmuebles en esta expresión o manifestación del artículo 497. Y lo cierto es que toda la doctrina está de acuerdo en que la exhibición de bienes inmuebles no tiene consecuencia procesal alguna. Es decir, es obvio que el artículo se concreta solamente a aquellas cosas respecto de las cuales la exhibición puede producir dichos efectos procesales. Así, por ejemplo, el profesor Guasp mantiene la tesis de que sería inútil esa declaración, por cuanto el régimen jurídico que suele aplicarse a los bienes inmuebles dista mucho del sentido de esta norma.

Además, el propio Grupo Popular, como veremos después, introduce la enmienda 213, en la que establece una serie de nuevas circunstancias de administración para el supuesto también de la cosa inmueble, porque elimina también en ese artículo la expresión de «mueble», y a nosotros nos parece que eso es ir más allá del espíritu de la reforma, y que, asimismo, en el caso concreto, que luego se verá, del artículo 499, produce efectos realmente inasumibles desde el punto de vista jurídico material.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor López Riaño.

Vamos a votar, en consecuencia, la enmienda número 212, del Grupo Parlamentario Popular, que trata de dar nueva redacción al artículo 497.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, ocho; en contra, 18; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda 212, del Grupo Parlamentario Popular, con relación a la posible redacción del artículo 497.

A continuación, pasamos a considerar la enmienda 213, del Grupo Parlamentario Popular, en su intento de redacción del artículo 499.

Tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón.

El señor RUIZ GALLARDON: Muchas gracias, señor Presidente.

Efectivamente, como decía el señor López Riaño, la enmienda que nosotros proponemos, y que no está incluida en la reforma del artículo 499 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es consecuencia de la que acabamos de discutir, y que ha sido desestimada por mayoría en esta Comisión.

Nosotros también, por concordancia con lo que hemos propuesto para el artículo 497, número 2, y puesto que el 499 empieza diciendo que se refiere al caso segundo del artículo 497, proponemos una redacción en la que se suprima la terminología de «cosa mueble».

Se nos ha dicho, por parte del señor López Riaño, y con esto me adelanto ya a su posible réplica, sin duda siempre fundada, que el Grupo Parlamentario Socialista no está de acuerdo en lo referente a la Administración y al depósito (depósito sólo cabe de cosas muebles, y eso

hay que decirlo porque, con independencia de que lo diga o no la Ley de Enjuiciamiento Civil, el depósito de cosa inmueble es una figura desconocida en nuestro Derecho) que en nuestra enmienda se propone.

Pues bien, entendemos que, sin embargo, si lo que estamos pretendiendo con este proyecto de Ley es dar facultades más amplias al juzgador, la introducción de la posibilidad de administración, incluso de cosas inmuebles, cuya exhibición se ha pedido y que, por las razones que fueren, estime el Juez competente que debe otorgarse la administración, con los requisitos establecidos en el artículo 1.400 y, con independencia de que se pueda decretar el embargo preventivo o no, y con las características que señalaba la antigua norma, vigente en la actualidad, del 499, no tiene ninguna dificultad para ser admitida.

En resumidas cuentas, nosotros pretendemos, en este caso lo mismo que en el anterior, suprimir la limitación, por congruencia con lo dicho, de la movilidad de la cosa, como exigencia para la aplicación de este precepto.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ruiz Gallardón.

Para turno en contra, tiene la palabra el señor López Riaño.

El señor LOPEZ RIANO: Señor Presidente, las mismas razones que hemos alegado en la defensa de nuestra posición frente a la enmienda 212 las reiteramos respecto de la 213, y entendemos que es más correcta la redacción del artículo 499 conforme se determina en la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor López Riaño.

Vamos a votar, en consecuencia, la enmienda 213, del Grupo Parlamentario Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, ocho; en contra, 18; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda 213, del Grupo Parlamentario Popular, en su intento de redacción del artículo 499.

Pasamos, a continuación, a considerar el artículo 10 del proyecto.

Sobre el párrafo inicial de dicho artículo está pendiente de discusión la enmienda número 14, del señor Díaz Fuentes, que tiene la palabra.

El señor RUIZ GALLARDON: Señor Presidente, según el «pegote» que nosotros tenemos, antes de la enmienda número 14, del señor Díaz Fuentes, está la enmienda número 214, nuestra.

El señor PRESIDENTE: En el «pegote» que también tiene la Presidencia —porque no es usted el único que tiene antecedentes, señor Ruiz Gallardón—, viene después, y va a ser objeto de consideración. Estamos si-

guiendo el orden del «pegote». Es que hay un párrafo inicial del artículo 10 y ustedes lo que quieren es añadir otro párrafo último.

El señor RUIZ GALLARDON: Exacto, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Vamos a empezar por el párrafo inicial y luego entraremos en el posterior.

Tiene entonces la palabra el señor Díaz Fuentes.

El señor DIEZ FUENTES: Muchas gracias, señor Presidente.

Esta enmienda tiene por objeto nada más que buscar una forma de cohonestar la reforma que se propone con respecto al artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Civil con la necesidad de modificar, por las mismas razones, el artículo 508. Dado que todos los traslados que se hagan en lo sucesivo, si la Comisión aprueba definitivamente el dictamen respecto al artículo 520, se harán sobre las copias de documentos, y se suprime esa posibilidad antigua del traslado de los documentos originales cuando excedan de 25 folios, lógicamente hay que, por pura concordancia interna dentro del texto de la misma Ley, llevar este mismo principio al artículo 508.

Ese es el único fundamento de mi enmienda.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

El señor López Riaño tiene la palabra, por el Grupo Parlamentario Socialista.

El señor LOPEZ RIANO: Señor Presidente, es tan razonable la posición del señor Díaz Fuentes, que a este Grupo le complace apoyar esta enmienda y admitirla como aceptable.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor López Riaño.

Vamos a pasar a la consideración, como al fin y al cabo se trata del mismo artículo, de la enmienda 214.

Tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón.

El señor RUIZ GALLARDON: Muchas gracias, señor Presidente.

Antes de entrar en la consideración de la enmienda 214, de nuestro Grupo, también quiero yo manifestar nuestra total aquiescencia a la enmienda presentada por el Grupo Centrista y defendida por el señor Díaz Fuentes, con lo cual, evidentemente, ese párrafo tercero del artículo 508 debe quedar suprimido, ya que las multicopistas están funcionando con absoluta normalidad. Buena prueba de ello son los papeles que todos tenemos encima de la mesa.

Entrando en la defensa de la enmienda 214, entendemos que ésta, no incluida en la reforma, constituye, sin embargo, a nuestro juicio, un punto de extraordinaria importancia para el cual yo rogaría a los distintos miembros de esta Comisión que tuvieran la máxima comprensión en orden a su admisibilidad.

Digo que es de extraordinaria importancia porque es un caso frecuentísimo, que se da en todos los Juzgados y Tribunales, y que muchas veces está sirviendo de excusa o de pretexto para dilatar indefinidamente, o por largo tiempo, la tramitación de los distintos procesos que se remiten en los Juzgados civiles a la consideración de sus señorías.

En efecto, es práctica habitual que en todos los supuestos en que se presenten algunos documentos o algunos escritos que pudieran estar sujetos a cualquier tipo de impuesto, esté mejor o peor liquidado, tenga o no trascendencia en el pleito, sean de aquellos en los que se fundamente la pretensión de las partes, cuando acumulan mucho trabajo los Juzgados, paralizan la tramitación de estos procedimientos con la nada aconsejable práctica de poner un auto o una providencia en su caso, que es prácticamente del tenor siguiente: «Por presentado el anterior escrito y documentos que se acompañan, y habiéndose observado que los documentos tales y tales no aparecen debidamente liquidados, pásense, al objeto pertinente de liquidación, a la oficina de impuestos correspondiente».

Nosotros entendemos, señores, que con independencia de las obligaciones fiscales que todos tienen que cumplir (naturalmente, también los litigantes deben cumplir), el incumplimiento puramente formal, que da lugar muchas veces a que un escrito se presente con una determinada pretensión judicial, se remita a la oficina liquidadora y se le devuelva incluso con el carácter de no sujeto o de exento de los impuestos, no debe de interferirse en la Administración de Justicia.

En consecuencia, nosotros propugnamos añadir un nuevo párrafo al artículo 504 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en el que textualmente se diga: «En ningún caso dejarán de admitirse aquellos documentos en los que se hagan constar actos o contratos sujetos a impuestos. En tales casos, el Juez ordenará la devolución de los mismos al que los presentare para que se practique la oportuna liquidación u obtenga exención en su caso, dejando constancia en autos de dichos documentos en su integridad. Asimismo, pasará nota a la oficina liquidadora, a los efectos oportunos, pero no podrá suspenderse la tramitación del proceso por razones fiscales en ningún supuesto».

Entendemos que esa práctica viciosa que estamos denunciando al defender esta enmienda debe ser corregida por un precepto legal, del tenor del que nosotros proponemos o de cualquier otra fórmula que a la Comisión se le ocurra y que conduzca a la misma finalidad que perseguimos con nuestra enmienda.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ruiz Gallardón. Tiene usted también una enmienda, la 215, que afecta también a este artículo 10. Si quiere usted defenderla, se contestarían conjuntamente por aquellos turnos que quisieran manifestar su oposición.

El señor RUIZ GALLARDON: Señor Presidente, es que la enmienda del artículo 514, que nosotros propugnamos,

tiene un supuesto de hecho completamente distinto, y lo entraré a discutir dentro de un instante, siendo también muy importante, como también consideramos que lo es.

El señor PRESIDENTE: De acuerdo; la debatiremos a continuación.

Por el Grupo Parlamentario Socialista, y para turno en contra, tiene la palabra el señor López Riaño.

El señor LOPEZ RIANO: Realmente, la enmienda que ha presentado el Grupo Popular, que no va incluida en la reforma (me refiero en relación con el artículo, pues este artículo no va incluido en el proyecto), tiene, indudablemente, una importancia que ha sido resaltada por el señor Ruiz Gallardón.

Habría que decir aquí que quizá estructuralmente no es el artículo 504 donde debe precisarse esta cuestión. Parece obvio, cuando se está refiriendo a los documentos que han de ser presentados con la demanda, que introducir un artículo de clara referencia fiscal es, a todas luces, inadecuado e incluso improcedente. Eso en cuanto a la forma.

En cuanto al fondo, quiero decir que evidentemente esta cuestión que plantea la enmienda se refiere o tiene sus antecedentes en otras disposiciones jurídicas, de naturaleza fiscal, como hemos dicho, y que tienen un cierto arraigo ya en nuestra doctrina y, sobre todo, en la práctica procesal. Pero es que además, en la actualidad, como sabe muy bien S. S., el tema de las liquidaciones fiscales se ha simplificado enormemente; hay un proceso de autoliquidación que hace evidente y contradictorio el razonamiento que ha expuesto S. S. No hay razón, hoy, para suponer que se produce un atraso, que sería quizá la reflexión que haríamos conjuntamente con el Grupo Popular para aceptar, de alguna forma, el espíritu que entraña esta enmienda en otros supuestos, en otros casos o en otro momento parlamentario, pero decimos que dada la facilidad y la agilidad con que hoy se producen las liquidaciones fiscales, no se produciría como consecuencia un retraso en los procedimientos.

Entendemos, además, que hay una cierta tradición en nuestra legislación respecto de este tipo de exigencias, por ejemplo, en la Ley antigua del Timbre (hoy de Actos Jurídicos Documentados), respecto a determinados documentos que han de cumplir requisitos fiscales, como es la letra, por ejemplo; e incluso podríamos decir que hay documentos públicos cuyo cumplimiento con respecto a los reglamentos notariales correspondientes y a los presupuestos de las Leyes correspondientes que le son de aplicación, también cubrirían la necesidad de mantener este principio que se contiene en las Leyes fiscales actuales.

No creo, señor Ruiz Gallardón, que sea ahora el momento más adecuado para introducirnos en este debate. No obstante, aceptaremos, de aquí al Pleno, una reflexión. Si le parece bien a S. S., veremos si hay alguna solución de procedimiento más adecuada que la de la introducción de esta enmienda en el artículo 504 y, en consecuencia, en este momento nos opondremos a su enmienda, por las razones que hemos expuesto.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra, para réplica, el señor Ruiz Gallardón.

El señor RUIZ GALLARDON: Muchas gracias, señor López Riaño, puesto que me deja usted la puerta abierta para una posible negociación antes de que lleguemos al pleno, en orden a buscar una fórmula más adecuada, cosa que también yo he ofrecido, puesto que la que nosotros propugnamos no le parece convincente.

Quiero significar dos cosas: estamos en una Ley procesal civil, y esta Ley procesal civil ha sido sistemáticamente interferida por un conjunto de disposiciones de carácter fiscal, como sabe muy bien S. S., a veces por simples órdenes ministeriales, que han paralizado la tramitación de los procedimientos civiles. Si la verdadera razón, en la que todos estamos conformes, de este proyecto de Ley es, fundamentalmente, la agilización de la Administración de Justicia, lo primero que debemos remover entre todos son estas prácticas, malas prácticas forenses —y en lo forense no entra solamente lo que hacen los procuradores y los abogados, sino también lo que hacen los Jueces indebidamente— que retrasan o limitan muchas veces la tramitación de los procedimientos.

No entendemos cómo, normas de carácter fiscal pueden interferir una norma de carácter de Ley, cuando tienen, además, carácter de meras Ordenes ministeriales, tal como ocurre en la actualidad.

Dicho lo anterior, permítame el señor López Riaño decir, que por mucho que se ha agilizado y se ha simplificado, en parte, la liquidación de los distintos actos, documentos y contratos sujetos a impuesto, de todos es conocido que desgraciadamente esa agilización no siempre se produce con la celeridad necesaria, y que muchas veces, sobre todo cuando se trata de documentos que están exentos de la correspondiente tributación, se producen limitaciones también porque se exigen determinados informes a las Oficinas liquidadoras e incluso al Abogado del Estado, que eternizan la tramitación de los correspondientes pleitos. No nos olvidemos que estamos en casos de presentación de documentos, no sólo de los documentos base de la pretensión, sino de todos aquellos que pueden significar alguna aclaración de la misma pretensión, que a veces se aportan a meros efectos probatorios; que los efectos probatorios deben ser considerados con independencia (existe jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo al respecto) de que hayan sido o no debidamente liquidados. Consiguientemente, lo que se propugna, y en lo que creo que en el fondo estamos todos de acuerdo, es buscar un procedimiento en virtud del cual la justicia civil no se paralice por incidentes como los que estamos todos denunciando.

En consecuencia, el Grupo Popular queda abierto a cualquier consideración o nueva redacción, que espera que antes del pleno se produzca, para que, efectivamente, podamos llegar a las conclusiones correspondientes.

El señor PRESIDENTE: Para turno de contrarréplica, tiene la palabra el señor López Riaño.

El señor LOPEZ RIANO: Voy a precisar la posición del Grupo Socialista respecto a esta cuestión.

JJ Le hemos dicho al señor Ruiz Gallardón, que estamos dispuestos a estudiar el fondo o el espíritu de su enmienda, lo cual no significa, y ya lo anticipo, que este Grupo abra una puerta a la reforma del artículo 504 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, porque la reflexión que hace el señor Ruiz Gallardón en su última exposición parte de una base que no compartimos, y es la de que las obligaciones fiscales no son realmente obligaciones que afectan a los ciudadanos responsables y, en consecuencia, su exigencia no nos parece de segundo grado. Nos parece sobre todo cuando están impuestas por Ley, como es este caso, que sería la Ley y el Reglamento de Transmisiones Patrimoniales, que sucede a la antigua Ley de Derechos Reales, que no es un tratamiento ligero el que debe hacerse a esta cuestión. Las obligaciones fiscales que se exigen para la presentación de los documentos y para que éstos surtan efectos procesales forman parte de un conjunto muy serio, de una situación que no puede ser tratada ahora aquí a la ligera y que, en definitiva, exige esa reflexión que he anunciado.

En ese aspecto, vamos a conversar, si le parece oportuno al señor Ruiz Gallardón, en su momento, de aquí al Pleno. Si hubiese alguna solución que encajase con la reforma de la Ley Procesal, la aceptaríamos, pero que tenga también en cuenta el Grupo Popular que quizás haya que plantearse esta cuestión en otro ámbito, incluso en otra Comisión Parlamentaria, por cuanto lo que habría que derogar son esos Presupuestos fiscales que no figuran, y no deben de figurar tampoco, en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor López Riaño.

Pasamos a continuación a la enmienda 215 que afecta también a este artículo 10. El señor Ruiz Gallardón tiene la palabra para su mantenimiento.

El señor RUIZ GALLARDON: Muchas gracias, señor Presidente, heos aquí en presencia también de otro precepto que, a juicio del Grupo Popular, ha contribuido en muchísimos casos en la práctica forense a una paralización indebida de la Administración de la Justicia Civil. Precepto que, además, es conturbador e innecesario, como voy a tratar de demostrar brevemente, en la esperanza, en este caso, de que el Grupo mayoritario tome en consideración mis razones que, como verán SS. SS., son puramente de técnica, no tienen un trasfondo político de ningún tipo, y en las que creo que podemos coincidir todos los aquí presentes.

Nosotros propugnamos en esta enmienda 215 la derogación del artículo 514 de la Ley de Enjuiciamiento Ci-

vil. En efecto, el artículo 514 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se refiere al supuesto concreto siguiente: «En el caso de que, sosteniendo una de las partes la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, entablare la acción criminal en descubrimiento del delito, y de su autor, se suspenderá el pleito en el estado en que se halle, hasta que recaiga ejecutoria en la causa criminal. Se decretará dicha suspensión luego que la parte interesada acredite haber sido admitida la querrela. Contra esta providencia no se dará recurso alguno.»

Como es de sobra conocido, señor Presidente, la interferencia del proceso penal en el proceso civil está regulada en tres preceptos de nuestra legislación positiva vigente. Por un lado, el artículo 514; por otro lado, el artículo 362, también de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y, por último, en el artículo más fundamental, que es el artículo 114 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Es conocido que el alcance de estos tres preceptos es distinto, lo cual ha producido notorias disfuncionalidades en la administración de la Justicia civil, según que una de las partes haga uso de uno u otro procedimiento. Pues bien, entendemos nosotros que para la mejor claridad, mayor comprensión y eficacia siempre unívoca de la alegación de la existencia de un delito que incida en la resolución del procedimiento civil, basta y sobra, por ser omnicompreensivo, con que se mantenga en vigor el artículo 114 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; artículo que responde a un viejo principio adoptado por nuestra legislación, tomado de la legislación francesa y de la jurisprudencia francesa. «Le penal —dice el aforismo francés— tient le civil en état.» Es decir, que promovido un procedimiento criminal que tenga por objeto algo en lo que coincida sustancialmente con el proceso civil, debe de suspenderse el procedimiento civil, por tratarse de una cuestión prejudicial de carácter más importante que la resolución de los conflictos particulares entre partes, que son los que se dilucidan en esta materia.

Por consiguiente, mantener tres preceptos distintos cuales son el 362, el 514 y el 114, este último de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no induce sino a confusión como la práctica ha demostrado. Dejemos, pura y simplemente, el 114 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que es donde debe de estar regulado el efecto del proceso penal en el proceso civil, y suprimamos estos otros preceptos; deroguémoslos, porque son disfuncionales y no conducen sino a equívocos. No tiene por qué darse, en absoluto, ninguna trascendencia más que la simple acreditación del hecho de que se está siguiendo un procedimiento penal, no sólo en virtud de querrela, como exige el artículo 514, que es el que estamos examinando, sino por cualquier otra circunstancia, etcétera. Todo ello son las razones que abonan la derogación de este precepto.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ruiz Gallardón.

El señor López Riaño, del Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra.

El señor LOPEZ RIANO: Señor Presidente, es cierto, como expone el señor Ruiz Gallardón, que este artículo 514 ha ofrecido a la doctrina motivos y causas muy serias de discusión, y me va a permitir el señor Ruiz Gallardón que le diga que creo que ambos hemos utilizado la misma fuente doctrinal, por su referencia a esa manifestación del Derecho francés. Cuando leía ese mismo texto, me quedaba la duda de por qué la Ley de Enjuiciamiento Civil española mantenía este artículo 514, cuando todo hacía suponer que con el juego del 114 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal era innecesario.

Ahora, al escucharle a usted, señor Ruiz Gallardón, se me suscita una cierta duda de si no es conveniente, y estimo que sí, mantener la actual redacción de la Ley en el 514. Porque se refiere y está encuadrado este artículo en la sección de la presentación de los documentos, y precisa que, en el caso de que haya sido sostenido por cualquiera de las partes la falsedad de un documento de influencia notoria en el pleito, se suspenderá el procedimiento hasta que recaiga ejecutoria.

Sin embargo, el artículo 114 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal manifiesta que, promovido el juicio criminal, en términos generales, no podrá seguirse pleito sobre el mismo hecho, suspendiéndole hasta que recaiga sentencia firme. Y sin querer yo, porque nada está más lejos de mi intención, que superar o mejorar ese magnífico texto, que seguro que hemos usado conjuntamente en nuestro estudio previo, a mí se me hace perceptible una cierta necesidad de mantener el artículo de la Ley como está. Porque en un caso, como, repito, se refiere a la presentación y contenido de un documento concreto y determinado, en cualquier fase del procedimiento, y, en el otro, se refiere, en el 114 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al juego que los juicios criminales tienen respecto a los juicios civiles y, en consecuencia, aquella prioridad del juicio criminal que trae como consecuencia la suspensión del pleito civil.

Por otra parte, ustedes no han modificado el artículo 362, creo recordar, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que se refiere a este mismo tema. Si me permite usted, por la intuición de creer que este artículo debe de ser mantenido, le rogaría que hiciese la consideración de si procede en este momento de una reforma ciertamente urgente, y cuyo sentido ya lo hemos significado, que es el de agilizar los procesos, meternos en esta cuestión, cuando podremos encontrarnos probablemente con el proyecto, que algún día ha de venir a esta Cámara, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor López Riaño.

Para réplica, tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón.

El señor RUIZ GALLARDON: Muchas gracias, señor Presidente.

Quiero, antes de replicar a mi querido ilustre compañero, señor López Riaño, hacer dos advertencias. Una, que quiero pedir perdón a la Comisión porque parece que me estoy deteniendo quizá excesivamente en algunos

puntos que alguien pudiera juzgar que tienen poca importancia. No es esa mi consideración. Creo que la tienen y creo que, segunda consideración, debemos aprovechar esta reforma que estamos haciendo, parcial y urgente, de la Ley de Enjuiciamiento Civil no sólo para modificar aquellos preceptos que el Gobierno, en uso naturalmente de su libérrimo derecho, considere importantes, sino aquellos otros que los Grupos Parlamentarios, muchas veces porque tenemos conocimiento directo de supuestos como el que estamos examinando en el presente caso, consideremos que han producido perturbaciones graves de fácil solución y que, ciertamente, pueden tener cabida como enmiendas adicionales no incluidas en la reforma en este trámite parlamentario.

Con ello paso a contestar a mi distinguido compañero. Efectivamente, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que no es ni mucho unívoca en esta materia, ha venido considerando tradicionalmente, sin embargo, que el supuesto del artículo 514 de la Ley de Enjuiciamiento Civil es tan sólo un caso particular del más amplio del 114 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En efecto, como muy bien decía el señor López Riaño al citar el artículo 114 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, promovida acción penal, juicio criminal, se debe de suspender el procedimiento civil hasta tanto recaiga la correspondiente sentencia en el procedimiento criminal. ¿A qué se refiere el artículo 514? El artículo 514 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se refiere tan sólo a una de esas posibilidades de promover un procedimiento criminal. El artículo señala textualmente: «En el caso de que sosteniendo una de las partes la falsedad de un documento, que pueda ser de influencia notoria en el pleito, entablare acción criminal en descubrimiento del delito...». Es un supuesto específico para un delito específico que es el de falsedad que, naturalmente, está comprendido dentro del artículo 114 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que es más amplio y más genérico y que se refiere a todos los supuestos en que se haya promovido sobre un mismo objeto cualquier tipo de acción o procedimiento criminal.

En concreto, imaginemos el supuesto de que existe una denuncia en el procedimiento civil, no de la falsedad de un documento aportado, sino de algo mucho más amplio, de que con la aportación de ese documento —y el señor Presidente de esta Comisión es experto abogado en la materia— lo que se está produciendo o lo que se pretende producir es un delito de estafa, incluso de estafa procesal. Pues bien, en ese caso no se puede acudir a la vía del 514. Se tiene que acudir directamente a la vía del 114. ¿Por qué dar mayor facilidad y doble vía a aquél que sostiene tan sólo la falsedad de un documento que a aquél otro que sostiene algo más importante cual es la utilización torticera para la obtención de un lucro o beneficio contra la voluntad de su dueño y con un daño que le representa indiscutiblemente a aquél contra el que se promueve el procedimiento penal? ¿Por qué darle esa facilidad mayor al que tiene un supuesto específico?

La jurisprudencia del Tribunal Supremo que ha examinado estos temas ha sido vacilante precisamente porque los dos preceptos, y también el artículo 362, que

debería haber sido modificado, se refieren a casos concretos de un supuesto genérico y que tienen efectos distintos. No faltan sentencias en las que se diga que por no haberse utilizado precisamente la vía específica del artículo 514 no ha lugar a la suspensión del procedimiento civil, aun cuando exista pendiente todavía un procedimiento penal sobre los mismos hechos.

Considero, señor Presidente, señor López Riaño, que caben otras consideraciones respecto a las que me ofrezco voluntariamente para discutir con textos jurisprudenciales en la mano, pero éste es el momento oportuno que debemos aprovechar, el de la actual reforma, para ir limando y suprimiendo aquellas contradicciones o aquellos artículos que han producido perturbación en la práctica forense. En ningún caso se quiere que el procedimiento penal suspenda el procedimiento civil, porque también soy consciente de que muchas veces se utiliza el procedimiento penal tan sólo a los efectos de paralizar el procedimiento civil. En ese caso, dígase claramente, pero lo que no admito desde un punto de vista teórico es que se pretenda mantener este artículo 514, que si está en la Ley de Enjuiciamiento Civil, señor López Riaño, es porque su texto procede de la Ley de 1851, por consiguiente, en cualquier supuesto, anterior a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que fueron redactadas por dos legisladores distintos y que han producido esta contradicción que estoy denunciando.

De nuevo pido perdón por haberme extendido sobre el tema, pero es otro de los preceptos que considero importante que fueran modificados en esta reforma.

El señor PRESIDENTE: El señor López Riaño tiene la palabra para su turno de contrarréplica.

El señor LOPEZ RIANO: Señor Ruiz Gallardón, yo le he significado desde el principio que la enmienda que ha presentado el Grupo Popular tiene, cómo no, un sentido doctrinal importante y la reflexión que le hemos dedicado en este momento del proyecto significa, también por nuestra parte, una consideración a ese fondo que ustedes quieren manifestar aquí. Pero también tenemos la experiencia, señor Ruiz Gallardón, y creo que es conjunta a toda la Comisión de Justicia, de que algunas de las reformas que hacemos no son suficientemente asimiladas por la máquina procesal, incluso, diríamos, por el excesivo trabajo que tenemos aquí que trae como consecuencia que la Judicatura tenga que estar todo el día estudiando estas reformas.

Considero que es mucho más serio, por decirlo de alguna manera, que, como he indicado al final de mi primera intervención, este tema se dejara para cuando fuera modificada la Ley de Enjuiciamiento Criminal, porque todavía no alcanzo a ver esa claridad del razonamiento del señor Ruiz Gallardón. En que el artículo 362 de la Ley de Enjuiciamiento Civil concede a los Jueces y Tribunales cuando hubieren de fundar exclusivamente la sentencia en el supuesto de la existencia de un delito, me parece que es una circunstancia totalmente distinta de la que contiene el artículo 114 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el 514 que ahora se pretende modificar.

En vista, precisamente, de la importancia alegada por el Grupo Popular en cuanto al contenido o fundamento de su enmienda entiendo que no es el momento de incluirla en la presente reforma. Queda abierta, cómo no, la posibilidad de haber una reflexión mucho más profunda que consiguiese coordinar definitivamente las incidencias de los pleitos civiles respecto de los procedimientos criminales y viceversa. Creo que no está tan claro como dice el señor Ruiz Gallardón, independientemente de la jurisprudencia que me quiera aportar, que hoy proceda modificar este artículo 514 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. *(El señor Ruiz Gallardón pide la palabra.)*

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor López Riaño. Cuando se enfrentan dos prestigiosos letrados como el señor Ruiz Gallardón y el señor López Riaño es evidente que serían capaces de, con este mismo artículo, tenernos aquí hasta la próxima legislatura, pero precisamente para eso está el Reglamento, para que esa tentación o riesgo quede lógicamente colapsado. Hay turnos de exposición, a favor y en contra, réplica y contrarréplica, y ya está debatido el tema, para no sentar bajo ningún concepto el menor precedente de la existencia de la dúplica, de la réplica, de la contrarréplica, de la reduplica.

El señor RUIZ GALLARDON: Tan sólo quiero intervenir para una mera ilustración.

El señor PRESIDENTE: Ustedes van a tener ocasión de sobra para hacer todas las ilustraciones que quieran a lo largo del turno de preguntas de esta tarde y van a poderlas hacer con carácter particular por los pasillos.

Debatidas las enmiendas que afectaban a este artículo 10, vamos a pasar a su votación. Vamos a proceder a la votación de las primeras enmiendas, teniendo en cuenta que ha sido asumida la enmienda número 14, del señor Díaz Fuentes. La primera enmienda que vamos a someter a votación es la enmienda 214, del Grupo Parlamentario Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 12; en contra, 15.

El señor PRESIDENTE: En consecuencia, queda desestimada la enmienda número 214, del Grupo Parlamentario Popular, que afecta al artículo 10, cuyo objetivo era la adición de un párrafo.

A continuación, sometemos a votación la enmienda 215.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 11; en contra, 15; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda 215, del Grupo Parlamentario Popular.

Vamos a votar, porque la manifestación de asunción de la enmienda número 14, del señor Díaz Fuentes, por el Grupo Parlamentario Socialista, es pura y simplemente

una manifestación verbal, la enmienda número 14, del señor Díaz Fuentes, que afecta al artículo 10.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: Queda asumida, por unanimidad, la enmienda número 14, del señor Díaz Fuentes, con relación al artículo 10. A continuación votamos el artículo 10 que, lógicamente, será consecuencia del texto que nos ofrece el informe de la Ponencia junto con la modificación que para el mismo supone la previa asunción de la enmienda número 14.

El señor Sotillo tiene la palabra.

El señor SOTILLO MARTI: Es decir, que el texto resultante, si no he entendido mal, sería el artículo 10, en el mismo Título, Sección 3 del Capítulo I, y se deroga el párrafo tercero del artículo 503 y el párrafo tercero del artículo 508. *(Asentimiento.)*

El señor PRESIDENTE: Efectivamente, eso es lo que se vota.

Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: Por unanimidad, queda redactado, en la forma expuesta por el señor Sotillo, el artículo 10.

Pasamos a la consideración del artículo 11.

El artículo 11 tiene un párrafo inicial que ha quedado configurado, en el trabajo de la Ponencia, por la asunción de la enmienda número 216, del Grupo Popular. En consecuencia, sometemos a la consideración de la Comisión ese párrafo inicial del artículo 11, según el texto que nos ofrece el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: Por unanimidad, se aprueba la redacción del artículo 11, en la forma en que nos es ofrecida por el informe de la Ponencia.

A continuación estudiamos el artículo 515, sobre el que no pesa enmienda alguna.

El señor Cañellas tiene la palabra.

El señor CANELLAS FONTS: Señor Presidente, precisamente la enmienda número 216 es la que hace referencia al artículo 515; es una corrección al párrafo tercero.

El señor PRESIDENTE: Por eso vamos a proceder a su votación.

El señor Sotillo tiene la palabra.

El señor SOTILLO MARTI: Está asumida por la Ponencia en el informe.

El señor PRESIDENTE: Efectivamente, se somete a votación el artículo 515, según el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: Por unanimidad, queda aprobada la redacción del artículo 515, en la forma en que ha sido ofrecida por el informe de la Ponencia.

El artículo 516, en su párrafo primero no tiene enmienda alguna. El párrafo segundo ha sido suprimido en virtud de la asunción de la enmienda número 501, del Grupo Parlamentario Socialista. En consecuencia, procede que votemos el artículo 516, de acuerdo con lo que nos ofrece a dicho fin el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: Por unanimidad, se aprueba, para la redacción del artículo 516 el texto que, a dicho fin, ofrece la Ponencia.

Al artículo 520 existen las enmiendas números 15 y 500. La enmienda número 15, ofrecida por el señor Díaz Fuentes, ha sido rechazada, y la número 500, del Grupo Parlamentario Socialista, ha sido aceptada y ha servido para la redacción de dicho texto.

Por tanto, tiene la palabra el señor Díaz Fuentes.

El señor DIAZ FUENTES: Muchas gracias, señor Presidente.

En este momento, seguramente, mi enmienda pierde alcance, precisamente con la introducción, a través de la enmienda socialista número 500, de una corrección al texto inicial. Tenía el valor de que, una vez que hemos modificado el texto que excusaba la entrega de copias para los documentos superiores a 25 pliegos, la referencia de que los traslados se evacuasen a la vista de las copias de escritos que tiene la parte o por examen directo de los originales en la Secretaría, en el caso previsto en el apartado 2 del artículo 516, nos pareció una redacción realmente peligrosa, sobre todo porque esto implicaba que la facultad de las partes de acudir al examen directo de los autos en la Secretaría venía circunscrita a un determinado supuesto legal, y eso implicaba, a nuestro modo de entender, una restricción que no era admisible.

Independientemente del criterio de quién sean los autos, que sean de las partes o no, indudablemente las partes tienen un interés clarísimo y directo en el acceso a su conocimiento, con independencia de que posean personalmente las copias de los mismos, porque a veces la averiguación hay que hacerla directamente en los autos originales, incluso para instruirse de los caracteres de documentos, de tintas, de factores que pueden servir para la proposición de pruebas respecto a la autenticidad de esos propios documentos. Por tanto, en cuanto que implicaba una limitación del examen directo, que pudiera dar lugar a que cualquier Secretario judicial denegase a la parte el acceso a los autos, se justificaba fundamentalmente mi enmienda.

Indudablemente, suprimida esa prevención, con la introducción de la enmienda número 500, del Grupo Socialista, quizá no sea ya tan necesaria, pero me parece oportuno que mi enmienda se vote por si la Comisión considera conveniente la expresión explícita y positiva de que el examen directo de los originales es, en todo caso, posi-

ble en Secretaría, lo cual nunca es ocioso, y me parece que podemos hacer un pronunciamiento expreso por parte de la Comisión. En ese sentido mantengo la enmienda para que la Comisión se pronuncie sobre ella.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Díaz Fuentes.

Por parte del Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra el señor Granados.

El señor GRANADOS CALERO: Señor Presidente, hay una cosa que resulta de evidencia y es que el artículo 529, tal como viene en el texto de la Ponencia, no puede mantenerse, puesto que hace referencia al párrafo segundo del artículo 516, que, precisamente por una enmienda de nuestro Grupo, acabamos de derogar. En consecuencia, hay que modificar este texto.

Si contemplamos la enmienda número 15, del señor Díaz Fuentes, veremos que textualmente coincide con la número 500, del Grupo Socialista, hasta llegar a esa disyuntiva de prever el examen directo de los originales en la Secretaría. Y llevan razón las argumentaciones que nos ha hecho el señor Díaz Fuentes. Lo que ocurre es que el artículo 519 ya prevé expresamente que los autos originales se conservarán, dice, en la escribanía, hay que entender en la Secretaría, donde podrán examinarlos las partes o sus defensores.

No está, no obstante, de más el que al llegar al artículo 520, y con el fin, incluso, de dar una mejor redacción a la sustitución de este inciso, que hemos convenido en que ha de suprimirse, puesto que hace una referencia al párrafo segundo del artículo 516, que se deroga, se añade de nuevo, aunque lo haya dicho ya el artículo 519; en cuyo caso admitiríamos íntegramente la enmienda número 15, del señor Díaz Fuentes.

El señor PRESIDENTE: El señor Ruiz Gallardón, por el Grupo Parlamentario Popular, tiene la palabra.

El señor RUIZ GALLARDON: Muchas gracias, señor Presidente.

Yo, que abundo en las mismas ideas de los señores Díaz Fuentes y Granados, sin embargo, me pregunto si no sería mejor, para mayor coherencia con la derogación anterior y con el artículo 519, sustituir una sola palabra: un «o» por un «sin perjuicio de». Es decir, quedaría redactado así: «Los traslados se evacuarán, y las demás pretensiones se deducirán en vista de las copias de los escritos, documentos y providencias, que cada parte conservará en su poder, sin perjuicio del examen directo de los originales en la Secretaría, según previene el artículo anterior». Porque no es alternativo, no es «o», es «sin perjuicio de».

El señor PRESIDENTE: El señor Granados, por el Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra.

El señor GRANADOS CALERO: Gracias, señor Presidente. Yo interpreto, quizá con lectura distinta a la del

señor Ruiz Gallardón, el verdadero sentido de lo que dice la enmienda. A mí me parece que se está refiriendo a la eficacia que producen los traslados de los documentos. Aquí se puede contemplar la posibilidad, que ocurre en la práctica, de que un documento o bien porque no se haya fotocopiado íntegro o bien porque se haya sustituido la fotocopia por copia mecanografiada —que todavía existe esa posibilidad— pueda inducir a error a la parte a la que se ha dado traslado; amparándose quizá en este error podría pensarse que la parte que, si es el demandado, contesta en ese momento, está incurriendo en un error salvable, mientras que si, además, decimos que en el mismo rango y en la misma posibilidad también produce el efecto de traslado el examen directo en los originales, la parte demandada ya no se puede llamar a error, porque antes ha tenido la posibilidad de cotejar esa copia con el original. Entonces, ya no sería «sin perjuicio» puesto que parece que aquí la posibilidad de acudir a la Secretaría para ver los originales queda, de una manera subsidiaria, en un segundo plano. En cambio, tal como va la enmienda del señor Díaz Fuentes, entendemos que se la dota en igualdad de condiciones a todos los medios que tiene la parte de darse por notificado y enterado del contenido de un documento, escrito o providencia. Es por ello por lo que nosotros nos seguimos inclinando por esta primitiva redacción.

El señor PRESIDENTE: El señor Ruiz Gallardón tiene la palabra.

El señor RUIZ GALLARDON: Gracias, señor Presidente. Veo la finalidad es la misma, pero yo le pido al señor Granados que reflexione si precisamente con la introducción del «sin perjuicio» lo que se está diciendo es que lo verdaderamente válido, aquello que auténticamente va a producir efectos es aquello que queda a salvo sin perjuicio de ello, es decir, los documentos originales que obran en poder del actuario.

Respecto a la afirmación que hace el señor Granados de ponerlo al mismo nivel, yo entiendo que debe quedar siempre primado el examen directo o lo que los documentos dicen en sí mismos, con independencia de los errores, salvables o no, de los documentos que por copia se acompañan.

El señor PRESIDENTE: Como consecuencia de la asunción de la enmienda número 15, del señor Díaz Fuentes, y por la obligada referencia a la anterior discusión, en virtud de la cual se suprimía el citado párrafo segundo del artículo 516, señor Granados, ¿cómo quedaría el texto del artículo 520?

El señor GRANADOS CALERO: Quedaría exactamente reproduciendo la enmienda número 15, del señor Díaz Fuentes, que dice textualmente: «Los traslados se evacuarán y las demás pretensiones se deducirán a la vista de las copias de los escritos, documentos y providencias que cada parte conservará en su poder o por examen

directo de los originales en la Secretaría, según previene el artículo anterior».

El señor PRESIDENTE: ¿Están suficientemente informados todos y cada uno de los señores miembros de la Comisión del texto resultante, al haber asumido la enmienda número 15 del señor Díaz Fuentes? (*Asentimiento.*)

Dicho texto es el que se somete a votación.

Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado dicho texto para la redacción del artículo 520, y con él quedan resueltos los problemas que sobre enmiendas había al efecto.

Sobre el artículo 521 penden las enmiendas números 16 y 217.

Para defender la enmienda número 16, el señor Díaz Fuentes tiene la palabra.

El señor DIAZ FUENTES: Señor Presidente, esta enmienda tiene un contenido muy sencillo y también absolutamente consecuente con cuanto llevamos elaborado hasta este momento en la Comisión.

Puesto que hemos suprimido la entrega de documentos originales, sólo queda una hipótesis realmente en el procedimiento, y es la entrega de autos, que ésa sí se hace a alguna de las partes en determinadas ocasiones. Por tanto, la enmienda tiene por objeto que allí donde se habla de «la entrega directa de documentos aportados», se haga referencia solamente al supuesto, que es el único resultante ya, de entrega de autos para trámites tales como conclusiones u otros semejantes.

De modo que el texto de la enmienda que propongo es sustituir el actual por el de «en el caso de haberse entregado los autos a alguna de las partes, si no fueren devueltos dentro del término correspondiente, se empleará el procedimiento establecido en el Real Decreto—ley de 2 de abril de 1924».

El señor PRESIDENTE: El señor Granados tiene la palabra para su correspondiente turno.

El señor GRANADOS CALERO: Gracias, señor Presidente. La fundamentación que nos ha hecho el señor Díaz Fuentes no tiene en cuenta la modificación que ya se ha hecho en este trámite de Comisión de la nueva redacción del artículo 308, en el cual en su párrafo primero se dice que «si los autos se hallaren en poder de alguna de las partes o se hubiese entregado a éstas algún documento y no lo hubiesen devuelto en el plazo correspondiente, se ordenará que devuelvan aquéllos...», y establece el procedimiento con respecto a los autos. Por eso mantiene el artículo 521 «documentos en general». Si volviéramos de nuevo a hablar de autos, estaríamos duplicando los efectos del artículo 308, y es por ello que nos vamos a oponer a esta enmienda.

El señor PRESIDENTE: Para turno de réplica, el señor Díaz Fuentes tiene la palabra.

El señor DIAZ FUENTES: Yo acepto y comprendo la explicación que se me acaba de dar por parte de la Ponencia, pero le quisiera hacer una observación también rogándole que lo considerase. En ese caso el texto del artículo 521 actual viene a ser totalmente estéril, es decir, viene a ser totalmente innecesario, puesto que referido ya al supuesto de entrega de documentos, si la entrega de documentos la hemos descartado, lo que haríamos entonces, y tal vez sería lo oportuno —me gustaría que expresara la Ponencia su criterio sobre este particular— es que mi enmienda pudiera ser modificada en el sentido de suprimir todo contenido legal al artículo 521 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El señor PRESIDENTE: El señor Granados tiene la palabra.

El señor GRANADOS CALERO: En primer lugar, vuelvo a reiterar el fundamento que ya expuse. El artículo 308 habla de «entrega de autos» y establece un procedimiento sustitutorio del Real Decreto-ley de 2 de abril de 1924, y aquí habla de documentos en general. Estos documentos pueden darse a la parte en cualquier instante de la tramitación de un pleito, y entonces se está refiriendo concretamente a un pleito específico, que es al declarativo de mayor cuantía. Luego, en consecuencia, lo mismo que antes hemos duplicado, por así decir, la referencia al artículo 519 por una enmienda del propio señor Díaz Fuentes, yo entiendo que aquí tampoco está de más que, sin perjuicio de que en la parte general se hable del traslado de las notificaciones en general que contempla el artículo 308, al llegar al de mayor cuantía aquí se esté previendo también la posibilidad de qué pasa con un documento que no se devuelve dentro del plazo marcado por el Juez. En consecuencia, entiendo que ésta es la explicación.

El señor PRESIDENTE: Pasamos al debate de la enmienda número 217, del Grupo Parlamentario Popular. Tiene la palabra el señor Cañellas.

El señor CANELLAS FONS: Gracias, señor Presidente. La enmienda número 217 va en el mismo sentido de referirse al artículo 308, tal como ha quedado después de la reforma que se le impartió aquí, en esta Comisión.

Evidentemente, se plantea esta posible duplicidad entre los artículos 521 y 308, pero tampoco vemos motivo para que no se mantenga el texto que nosotros proponíamos en nuestra enmienda, que es: «En el caso de haberse entregado a las partes algún documento, si no fuere devuelto dentro del término correspondiente, se procederá conforme dispone el artículo 308», y no 306, como dice por error la transcripción de nuestra enmienda. Volveríamos al supuesto del artículo 308 que ya ha previsto.

Si es necesaria o innecesaria esta duplicidad, es ya un punto de discusión sobre el que caben todas las interpre-

taciones posibles. Evidentemente hoy en día el artículo 521 no tiene contenido, está derogado por el Real Decreto del año 1924. En cuanto a la necesidad de no volverlo a introducir, hay tantos argumentos a favor como en contra y no vamos a pronunciarnos; nosotros seríamos quizá partidarios de que si se vuelva a insistir en este punto, en lo que ya se dijo en el artículo 308.

El señor PRESIDENTE: El señor Granados tiene la palabra.

El señor GRANADOS CALERO: Estimando la corrección de lo que se presenta como errata, es decir, aludir al artículo 306 en lugar de al correcto, artículo 308, nuestro Grupo admitiría la enmienda que dijera así: «En el caso de haberse entregado a las partes algún documento, si no fuere devuelto dentro del término correspondiente, se procederá conforme dispone el artículo 308».

El señor PRESIDENTE: ¿Están ustedes suficientemente informados? (*Asentimiento.*) Con ello quedaría asumida la enmienda número 217 y, en consecuencia, sólo nos quedaría pendiente de votación la enmienda número 16, del señor Díaz Fuentes.

El señor Díaz Fuentes tiene la palabra.

El señor DIAZ FUENTES: La retiraría, señor Presidente, a la vista de las explicaciones que se han dado.

El señor PRESIDENTE: Entonces, ¿se consideran suficientemente informados todos ustedes del texto que para la redacción del artículo 521 se ofrece por el informe de la Ponencia y como consecuencia de la asunción de la enmienda número 217, y que ha sido literalmente expresado por el Diputado señor Granados? (*Asentimiento.*)

Procedemos a votar el artículo 521.

Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: El artículo 521 queda redactado con sujeción al tenor literal del que ha dado lectura el señor Granados.

Al artículo 522 no se han presentado ninguna clase de enmiendas; por tanto, vamos a proceder a su votación de acuerdo con lo que a dicho fin nos ofrece el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: El contenido del artículo 522 será en un todo coincidente con lo ofrecido por el texto de la Ponencia.

Al artículo 12 del proyecto de Ley existe la enmienda número 17, del señor Díaz Fuentes.

El señor Díaz Fuentes tiene la palabra.

El señor DIAZ FUENTES: Señor Presidente, para decir, a modo de indicación, que esta enmienda tiene por objeto cambiar la rúbrica de la Sección Quinta, que dice

«De la condena en costas» por «de las costas». Simplemente para resaltar que la condena no es el único supuesto posible. Por tanto, parece más oportuna la otra expresión general y no orientada a un caso concreto de determinación judicial.

El señor PRESIDENTE: ¿Turno en contra? (Pausa.) Por el Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra el señor Cuesta.

El señor CUESTA MARTINEZ: Muchas gracias, señor Presidente. Para oponerme a la enmienda número 17, del señor Díaz Fuentes. Nosotros consideramos que la expresión «condena en costas» es más correcta e incluso está acuñada en la propia doctrina y en la propia práctica jurídica. Pero es que, además, adoptar la expresión «de las costas», en general, sería tanto como incurrir en un error sistemático respecto al problema general de las costas.

La doctrina, en efecto, habla de «condenas en costas» y el propio artículo 12, cuando incluye esta Sección Quinta, «De la condena en costas», regula el hecho única y exclusivamente de los criterios para la imposición de las costas, para la condena en costas, y no se refiere a la regulación general de las costas ni a otros aspectos como, por ejemplo, la tasación de costas, que aparecen en otras partes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La crítica a la falta de una regulación de las costas con un carácter general ha sido aducida por la propia doctrina; hacerlo en esta reforma parcial sería muy difícil porque nos obligaría a crear un Título nuevo, de las costas en general, en el que recogeríamos todo lo dispuesto y diseminado en la Ley de Enjuiciamiento Civil en artículos como el 710, 916, 1.474, etcétera.

Nosotros creemos que en el artículo 523 vamos a regular única y exclusivamente la imposición o condena en costas y no vamos a regular otros aspectos, como tasación de costas, etcétera, que justificasen otra denominación de la propia Sección Quinta.

Por estas razones, nosotros entendemos que es más correcto el texto del proyecto.

El señor PRESIDENTE: En consecuencia, vamos a proceder a la votación de la enmienda número 17, del Diputado señor Díaz Fuentes, del Grupo Parlamentario Centrista, con relación al artículo 12 del proyecto de Ley.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 14; abstenciones, 11.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 17, que afectaba a este artículo 12.

Sometemos a consideración de la Comisión el texto que para la redacción del artículo 12 nos ofrece, en consecuencia, el informe de la Ponencia, en un todo coincidente con el del proyecto de Ley.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 14; en contra, uno; abstenciones, 11.

El señor PRESIDENTE: Se aprueba para la redacción del artículo 12 del proyecto de Ley lo que no es propuesto por el informe de la Ponencia a dicho fin.

Entramos, a continuación, a estudiar el artículo 523 en sus diferentes apartados 1 y 2 y en su intento de adición de un apartado 3.

Al apartado 1 se formulan las enmiendas que quedan vivas, números 18, del señor Díaz Fuentes; 97, del Grupo Parlamentario Vasco; 218, del Grupo Parlamentario Popular, y 329, del señor Montesdeoca, del mismo Grupo Parlamentario Popular.

El señor Díaz Fuentes tiene la palabra.

El señor DIAZ FUENTES: Señor Presidente, comprendo muy bien que la oposición que se acaba de hacer a mi enmienda número 17, de alguna manera estaba relacionada con el criterio que vamos a mostrar cada uno respecto a esta enmienda número 18. Y es que para quien considera que la teoría del vencimiento objetivo no debe aplicarse, resulta inadecuada la rúbrica del Título que antes exponíamos, y, al revés, es un rúbrica absolutamente aceptable para quien se dirige al establecimiento del principio del vencimiento.

Lo cierto es que con esta enmienda número 18 propongo la supresión del texto del artículo 523, tal como venía en el proyecto de Ley y en el informe de la Ponencia, porque considero absolutamente desacertada la introducción del principio del vencimiento objetivo en costas en nuestro procedimiento civil con carácter general.

La aplicación de este principio además va a representar, según yo adivino, una de las consecuencias sociales probablemente más perniciosas que puede acarrear la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil que estamos intentando.

Probablemente, desde un plano profano es común y corriente pensar que el que obtiene una resolución judicial plenamente favorable la obtenga con todas sus consecuencias y hasta la obtenga de manera que resulte exonerado de todo gasto. Probablemente esto sea deseable en un plano de idealidad pura, pero quien conoce de verdad la realidad de los Tribunales, la vida jurídica práctica, las formas en que se desenvuelven los procesos, sabe que establecer ese principio no sólo es desacordado, sino gravemente perjudicial para los fines de la Justicia.

Hay que decir primeramente que el Derecho no es una ciencia exacta. El Derecho no admite, generalmente, estimaciones absolutas que impliquen la sanción para quien sostuvo, puede sostener, y de hecho sostiene en la vida práctica, posiciones y actitudes de defensa de pretensiones con absoluta buena fe, con absoluta solidez de criterios, aunque no lleguen a obtener el respaldo judicial. Pienso que no hay justificación para imponer las costas a una parte, porque sus pretensiones han sido desestimadas y, sobre todo, no tiene justificación en un país como el nuestro donde todavía la estadística judicial acredita que en la segunda instancia se producen niveles de revocación de las sentencias de primera instancia que alcanzan porcentajes próximos al 30 por ciento.

Cuando el nivel de servicios de la Justicia se produce

con un grado de riesgo que acarrea esos resultados estadísticos, pienso que el legislador no tiene propiamente legitimidad para establecer esos criterios de sanción en costas.

Pienso, además, que en el fondo, el defender ese criterio del vencimiento objetivo, de que lleve aparejado necesaria y materialmente el pago de las costas del procedimiento, responde a un concepto yo no sé si teocrático de la Justicia, a un concepto de la atribución de quien la ejerce, de esos conceptos de omnisciencia o de atributos que en los viejos catecismos se concedían a la Divinidad. Y no es así ni puede ser así.

Creo —y sobre eso llamo la atención del Grupo Socialista—, y más que nunca en un sistema democrático como en el que estamos viviendo, que siempre implica el principio de tolerancia a las distintas opciones, a la concepción de las variantes posibles en las actitudes en la vida, que la aplicación de ese principio resulta algo realmente nocivo. Y va a producir como primera consecuencia un efecto de disuasión en el planteamiento de acciones judiciales, lo cual puede ser muy bueno cuando se consigue la disminución de la conflictividad social que genera litigios, si esa disminución se produce por causas espontáneas debido a que en la sociedad realmente desaparecen los factores de controversia. Pero que se produzca artificialmente, sencillamente por hacer más dificultosa, más gravosa o más amenazadora la simple iniciativa procesal, eso es realmente muy grave. Es muy grave porque puede equivaler a una denegación de la Justicia, cuando el servicio de la Justicia se pone tan dificultoso, con la consecuencia, que es muy conocida en toda la historia jurídica, de que allí donde la Justicia se pone difícil o se obstruye el acceso a ella, los conflictos sociales derivan por otros cauces que generalmente son aquellos que nosotros debemos atajar y evitar que se produzcan.

Y además, yo le haría todavía al Grupo Socialista una consideración que desde su posición ideológica debiera serle extraordinariamente amable. El efecto de disuasión por el encarecimiento que puede suponer la pérdida de las acciones que entable un justiciable indudablemente se va a producir necesariamente para las personas que están en situación social y económica más débil. Esos son aquellos sobre cuyo ánimo van a pesar más gravemente las consecuencias de un proceso. Y en esa situación se crea un factor de diferenciación social importante, porque a aquella persona acaudalada y poderosa poco le importa ese efecto añadido al resultado de su proceso y, en cambio, para aquella otra que no tiene esos niveles de renta resultará una decisión en muchos casos grave, a veces terrible, tomar el camino de acudir a pedir la tutela judicial.

Tenemos una experiencia, que ha sido la del juicio de cognición, de un alcance muchísimo menor, porque precisamente sus propios límites de cuantía restringen su ámbito de aplicación a unos campos (por lo menos hasta ahora, en estos años últimos, por el desfase de los niveles de cuantía), muy reducidos en la vida económica. Y, a pesar de eso, desde su implantación en el año 1952,

los que hemos estado asomados al vivir diario de los Tribunales, no hemos hecho más que ir contemplando día a día, cómo los justiciables han ido huyendo de un procedimiento que realmente era grave de plantear para ellos; grave por la propia incertidumbre, por lo que tiene de azoroso un proceso, hasta el punto de que en la mayoría de los casos se ha convertido en un procedimiento usado en unos niveles realmente muy bajos.

Yo admito que procedimientos especiales que existen en nuestras Leyes procesales, de interdicto, de desahucio, incluso los de arrendamientos, se produzcan, restringiendo a esos campos muy concretos ese principio del vencimiento, pero llevarlo como tónica general a los juicios declarativos, eso realmente me parece que va a producir unas consecuencias tremendas de las que vamos a ser responsables nosotros, los legisladores.

Y, desde luego, yo no comprendo este propósito, salvo que, conocidas en este momento las grandes deficiencias que la estructura judicial tiene en España, dado que la fenomenología jurídica excede mucho, desde luego, de las posibilidades de que están dotados los Tribunales, pretendamos resolverlo por el camino más impropio, que es provocando una artificial disminución de los litigios, en lugar de provocar la dotación suficiente de los órganos que los hayan de atender.

Defiendo, y considero perfectamente aceptable para el mundo de hoy, el principio, tradicional en nuestro Derecho, de las estimativas de conducta, que, basado en el artículo 1.902 del Código Civil, por valoración de la conducta de las partes, es suficiente, entiendo yo, para las determinaciones judiciales sobre costas. Otra cosa es que los Jueces usen de esta facultad con una moderación quizá excesiva, probablemente muy influidos por el concepto humano y por la valoración constante en que les coloca su propia función ante la lógica y el carácter defendible que en la mayor parte de los casos tienen las posiciones que los hombres adoptan; pero, en todo caso, sería mucho más recomendable que nosotros, como legisladores, ideásemos alguna expresión legal que de algún modo sirviese de estimulación para el mejor uso de ese criterio tradicional, para ponerlo en uso de verdad, y no determinar la condena en costas por vencimiento objetivo, con todo el margen de azar y de imponderables a que, como sabemos, está sujeta la Administración de Justicia y, sobre todo, en momentos como éste, con las tremendas carencias que tiene para obtener precisamente los resultados más deseables en una sociedad.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. ¿Turno en contra? (*El señor Cuesta pide la palabra.*) ¿En este momento o de todas y cada una de las enmiendas? Es facultad del Grupo oponente ir evacuando cada trámite o, por el contrario, acumular la contestación a todas las enmiendas que pueden tener un contenido similar. El señor Cuesta, del Grupo Socialista, tiene la palabra.

El señor CUESTA MARTINEZ: Por cuestiones simplemente metodológicas. Es que aquí estamos ante una enmienda de supresión, y el resto de enmiendas no son de

supresión, sino de modificación, a no ser que el Grupo Popular se adhiera también a la enmienda de supresión y entonces lógicamente usaríamos un único turno con toda la tramitación. (*Rumores.*)

El señor PRESIDENTE: Vayamos por el correspondiente orden. Señor Cuesta, si usted considera conveniente, en el ejercicio de sus legítimos derechos, contestar una a una, es usted quien es dueño de su propio método. Tiene la palabra.

El señor CUESTA MARTINEZ: Contestaré única y exclusivamente a la enmienda número 18, de supresión, del señor Díaz Fuentes.

En primer lugar, la argumentación y los temores expuestos, y la relevancia, incluso social, de base planteada y suscitada por el señor Díaz Fuentes tendrían su realidad y su virtualidad si el propio artículo 523, en su formulación, se detuviese única y exclusivamente en la teoría del vencimiento, sin más; en una palabra, si en su primer párrafo dijese que en los juicios declarativos las costas de la primera instancia se impondrán a la parte cuyas pretensiones hubiesen sido totalmente rechazadas, y punto, y no hiciese ninguna otra matización. Por tanto, estamos, a tenor del artículo 523, en una concepción un tanto híbrida en la que, partiendo del principio general de la condena en costas, en aplicación de la teoría del vencimiento, se matizan a su vez los efectos de esta teoría del vencimiento, en atención a unas circunstancias que posteriormente se dejan al arbitrio del Juez.

El Derecho, en efecto, no es una ciencia exacta, y en virtud de esto es por lo que el propio artículo 523, en el proyecto de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, introduce criterios nada rígidos, sino más bien criterios flexibles.

Es cierto que tradicionalmente las Partidas y la Novísima Recopilación adoptaban la teoría de la temeridad o de la mala fe del litigante como criterios de imposición de las costas. Incluso la propia doctrina ha hecho ver que este planteamiento era un planteamiento indeseable con carácter general, por mantener criterios exclusivamente subjetivos, y sometía a críticas la Ley de Enjuiciamiento Civil porque no contemplaba un criterio general de la condena en costas. La jurisprudencia del Tribunal Supremo, en efecto, ha rellenado esta laguna a través de una interpretación que, por supuesto, mantenía el criterio o la teoría del resarcimiento por culpa, en virtud del artículo 1.902 del Código Civil, en contra, por tanto, de la teoría del vencimiento absoluto. No obstante, la regla general expresada por la propia jurisprudencia como principio informador de la Ley de Enjuiciamiento Civil encuentra en la propia Ley de Enjuiciamiento Civil numerosas excepciones, que al ser tan numerosas pasan a convertirse en regla general. Se aplica, a tenor de los artículos 31, 108, 148, 211, 245, 396, 625, 645, 710, 713, 782, 842, 1.475, 1.557, 1.582, y un largo etcétera, el criterio de principio del vencimiento. Por vía de excepcionalidad, la propia Ley de Enjuiciamiento Civil está matizando el criterio jurisprudencial de la sanción de costas a

través de la interpretación del artículo 1.902 del Código Civil.

¿Cuál es el fundamento que ha llevado a la doctrina, incluso al propio proyecto, a mantener una definición general de partida, a pesar de las matizaciones posteriores, de la necesidad de adoptar el criterio del vencimiento? En efecto, se dice tradicionalmente que el vencido debe pagar las costas, no por ser una pena que el vencimiento le impone, ni porque se presume legalmente su culpa o negligencia, sino porque él, aunque actúe con buena intención y con la debida diligencia, es la causa de un juicio objetivamente injusto que sufre la parte contraria. Por tanto, si las costas no se impusiesen al vencido sufriría el vencedor, por el hecho de impetrar la tutela del órgano judicial, una injusta disminución patrimonial. Este es, en principio, el argumento básico que lleva a muchos a defender la teoría del vencimiento absoluto, y yo digo que, no obstante, el artículo 523 del proyecto matiza este criterio adoptando una fórmula que podríamos calificar de híbrida, de flexible, y que, incluso sin pretensión de acuñar nuevos términos para la doctrina, podríamos denominar teoría del vencimiento limitado.

De toda la lectura del artículo 523 desechamos cualquier riesgo de injusticia, de inflexibilidad, e incluso de disuasión del justiciable, de disuasión del ciudadano que intenta defender un derecho. En el párrafo tercero del informe de la Ponencia, que se incluye como enmienda socialista, que se asume, al artículo 523 del proyecto, se hace también una limitación del alcance de estas costas en el concepto concreto de honorarios de letrados, de peritos o de funcionarios no sujetos a arancel. Con ello se está abriendo una posibilidad, aún mayor, de impedir que las costas, que en algunos casos han llegado a ser superiores al objeto del litigio, disuadan al ciudadano a la hora de invocar la protección jurisdiccional de sus derechos, a la hora de invocar la solución jurisdiccional de los conflictos entre personas.

Todos estos riesgos que se han achacado al artículo 523 desaparecen en función de su propia lectura y encuentran clara justificación en toda la amplia gama de artículos que se encuentran en la Ley de Enjuiciamiento Civil, en los propios criterios de la doctrina y en el propio hecho de que, partiendo de la teoría general del vencimiento, se matiza y se limitan sus efectos en virtud de unas circunstancias concretas que el Juez razonablemente apreciará.

Por todas estas razones, nos oponemos a la enmienda del señor Díaz Fuentes y defendemos el texto del informe de la Ponencia del artículo 523 tal como figura en el «Boletín de las Cortes».

El señor PRESIDENTE: Para un turno de réplica, tiene la palabra el señor Díaz Fuentes.

El señor DIAZ FUENTES: Muy brevemente, solamente para señalar que, si bien en la respuesta que se me acaba de dar se señala que denunciado el artículo 523 no se detiene en la pura teoría del vencimiento, sino que luego en párrafos sucesivos trata de limitar su alcance, yo diría

que, tal como está redactado el artículo 523, es un conglomerado de tal naturaleza de acciones y contraacciones, de intentos y de retracciones, de efectos y de contraefectos que, de un lado, parece quererse y, de otro lado, parece no quererse del todo los resultados, porque yo creo que en la redacción de este artículo late una conciencia básica de que su contenido puede ser verdaderamente grave.

Además, quisiera decir que la defensa que se ha hecho del artículo 523 no hace prevalecer, en mi opinión, las razones teóricas y doctrinales que se pudieran argüir en su favor frente a los inconvenientes concretos que se van a producir materialmente en la realidad social y que es muy fácil adivinar sin ejercer ninguna función de profeta. Y se van a producir más efectos que yo no he señalado en mi primera intervención; se van a producir toda una serie de disfunciones y de corruptelas procesales que son clarísimas. Por ejemplo, se adivina que el actor prudente cuya acción es opinable —como muchas veces lo son las que se plantean— empieza a desviar, incluso en la redacción de la demanda, la aplicación del principio de vencimiento, bien incorporando en la súplica determinadas obviedades que no puedan ser en ningún caso rechazadas para que no se desestime totalmente su demanda. Piénsese en las consecuencias que puede tener cuando hemos suprimido la exigibilidad de la conciliación previa, es decir, el trámite de conciliación prudente, de intento de requerimiento, el preaviso —digámoslo en términos llanos—, dando lugar a que se desencadenen incluso sistemáticamente acciones sin previo aviso, sin posibilidad de manifestación de voluntad que puede ser de buena acogida por parte de los demandados, pero que no tuvieron posibilidad de expresarla. Se trata de una verdadera acción de caza de conejos en la boca de la gazapea imposición de las costas a través de la aplicación inflexible de la teoría del vencimiento y que se introducen mecanismos de interpelado judicialmente, sin dar lugar a nuevos trámites procesales, manifiesta una voluntad de coincidencia o de allanamiento. Todas esas posibilidades no están previstas ni corregidas. De modo que esto se va a producir, insisto. Véase si el hegemónico Grupo Socialista, de aquí al Pleno, puede reconsiderar estas circunstancias y factores que estamos señalando desde nuestro desapasionamiento crítico; efectos que pueden ser verdaderamente graves y que este proyecto de reforma va a introducir en la vida judicial española.

El señor PRESIDENTE: El señor Cuesta tiene la palabra para contrarreplica.

El señor CUESTA MARTINEZ: Muy brevemente, porque el señor Díaz Fuentes prácticamente ha reiterado los argumentos de partida que estimo que con el propio texto del artículo 523 quedan contestados. Insisto en el hecho de que aquí no estamos contemplando una rigidez en el texto de la imposición de las costas a través de la aplicación inflexible de la teoría del vencimiento y que se introducen mecanismos para que, en atención a esas prácticas viciosas o esos riesgos, el Juez, que va a ser la

pieza básica del proceso, estime razonadamente —como se añade en el propio texto del artículo 523— si se aplica o no este inicial criterio general que intenta proteger el riesgo de disminución patrimonial del sometido a un litigio injustamente, pero que en atención a las circunstancias concretas del caso va a encontrar una atemperación que establece de manera amplia y flexible el propio texto del artículo 523.

Por tanto, no estamos aplicando un principio dogmáticamente cerrado, sino que, partiendo del criterio general existente, en consonancia con lo que es crítica de la doctrina, en consonancia con lo que es una realidad del propio texto de la Ley de Enjuiciamiento Civil, nosotros lo recogemos como teoría general, pero lo matizamos a tenor del resto del articulado y de este texto del artículo 523 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El señor PRESIDENTE: Pasamos a la discusión de la enmienda número 218. Por el Grupo Parlamentario Popular, tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón.

El señor RUIZ GALLARDON: Señor Presidente, para la buena marcha del debate y para que se entienda exactamente qué es lo que va a defender el Grupo Popular, quiero significar que no voy a defender la enmienda número 218 en lo que se refiere al primer párrafo; pero que, en cambio, el inciso final cuando dice «el resto igual que el proyecto» no va a ser defendido por cuanto que en Comisión se añadió a este artículo un tercer párrafo a instancias del Grupo Socialista, que también me propongo criticar.

Junto a esto significo que, por otra parte, se defenderá el párrafo tercero de la enmienda 329, del señor Montesdeoca, del Grupo Popular, que complementa la nuestra y, asimismo, la enmienda número 48, del señor Calero, que se refiere a un supuesto concreto del apartado 2 del artículo 523.

El señor PRESIDENTE: ¿Quiere decir que va a defender todo lo que ha expuesto conjuntamente en este acto?

El señor RUIZ GALLARDON: Sí, señor Presidente, salvo las intervenciones del señor Montesdeoca y del señor Calero, que se reducen a los términos expuestos.

El señor PRESIDENTE: Continúe, señor Ruiz Gallardón.

El señor RUIZ GALLARDON: Muchas gracias, señor Presidente.

Si este artículo, tal como viene en el informe de la Ponencia, queda incorporado definitivamente a nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil, será más verdad que nunca el adagio popular que reza: «Pleitos tengas y los ganes», porque, efectivamente, tal como quiere el Grupo Socialista, el pleitear va a suponer algo gravosísimo. En eso estamos de acuerdo, en principio, con las dudas, con los recelos y con las pretensiones alegadas por el parlamentario del Grupo Centrista, señor Díaz Fuentes. Pero noso-

tros no somos insensibles a la razón que asiste a la gran parte de la doctrina en virtud de la cual hay una cierta proclividad, vamos a llamarlo así, al principio de la imposición de costas al vencido, que se ha traducido legislativamente en que en multitud de procedimientos especiales —de arrendamientos urbanos, de sociedades anónimas, etcétera— se ha adoptado ese criterio. Y se ha adoptado ese criterio —hay que decirlo con rotunda claridad, porque en su día lo que se diga y obre en el «Diario de Sesiones» puede tener una cierta trascendencia— porque, desgraciadamente, y subrayo el desgraciadamente, la práctica judicial nunca o casi nunca, en juicios declarativos ordinarios, estimaba temeridad en uno de los litigantes. Muchas veces porque, como decía el señor Díaz Fuentes, se cuidaban los letrados de las partes de añadir determinadas peticiones, en su suplico del escrito de demanda o de contestación, de cosas obvias que, naturalmente, inclinaban a una solución, llamémosla liberal-conservadora, no en sentido político, sino en sentido sociológico, y otras muchas veces porque también el juzgador, llegado el momento de la imposición de costas, pretendía inclinarse por el lado más fácil: el de las costas por mitad.

Ciertamente, la tesis del Partido Socialista en el primer párrafo de este artículo 523 se hace eco de esta preocupación, y bastaba con oír las ilustradas apreciaciones y palabras del señor Cuesta para que nos diéramos cuenta de ello. Mantienen como principio general el del vencimiento, las costas al vencido, aunque establecen una excepción; pero una excepción de tal naturaleza que no puede sostenerse que éste sería un sistema de vencimiento limitado, como ha dicho el señor Cuesta, sino prácticamente de vencimiento casi generalizado. En efecto, sólo cuando el Juez aprecie circunstancias excepcionales, dice el texto legal, podría justificarse su no imposición. Pues bien, nosotros entendemos que esa excepcionalidad se da con tanta frecuencia en la práctica, y que, limitada además a los casos excepcionales la exoneración de las costas del contrario, equivaldría en el fondo a una verdadera denegación de justicia en muchos casos, como ha dicho el señor Díaz Fuentes, que nos inclinamos por una fórmula intermedia entre las dos expuestas, que ciertamente sí es la del vencimiento ponderado. Efectivamente, el principio del vencimiento se mantiene. Ahora bien, se mantiene salvo que el Juez aprecie no una circunstancia excepcional, sino la circunstancia normal que debe darse en todo litigante, pero que en la práctica, desgraciadamente, no se da, de que el que tenía que haber sido condenado en costas ha sido o ha actuado de buena fe y al mismo tiempo, en el desarrollo del proceso, ha demostrado esa lealtad procesal, la sinceridad la llamamos nosotros, en la defensa de sus derechos. Siempre que haya buena fe en un litigante, siempre que haya actuado sus pretensiones con sinceridad, no cabe que se le imponga como mayor sanción, además de su vencimiento, las costas del contrario.

Nosotros mantenemos, pues, el principio del vencimiento, pero exigimos una conducta de honorabilidad, de buena fe, de ausencia de fraude procesal en el desarro-

llo también del proceso. Entendemos que esta fórmula es más amplia, cubre el riesgo de la excesiva proliferación de pleitos, salva los derechos de los litigantes y, ciertamente, aparece más adecuada a la condición de exigencia jurídica de equidad que en el fondo late en esta materia.

Dicho lo anterior, tengo necesariamente que oponerme a renglón seguido a la redacción, tal como está, del párrafo 3 del artículo 523, que se introdujo a petición del Grupo Socialista en la Ponencia. En efecto, este párrafo 3 pretende ser, y así lo ha dicho también el señor Cuesta, una cierta modificación del párrafo 1. Se dice: «Cuando en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo se impusieren las costas al litigante vencido, éste sólo estará obligado a pagar de la parte que corresponda a abogados, peritos y demás funcionarios que no estén sujetos a aranceles una cantidad total que en ningún caso exceda del 25 por ciento de la cuantía del pleito»; primer error que yo creo que se ha introducido aquí y que ciertamente me parece grave. Será: «de la cuantía de sus honorarios», no «de la cuantía del pleito», porque si el pleito es de cuantía importante, nunca los honorarios llegarán a alcanzar ese 25 por ciento. Y continúa diciendo: «A estos solos efectos, las pretensiones inestimables se valorarán en un millón de pesetas». Y yo pregunto: ¿Es que en un pleito de un millón de pesetas los honorarios de un abogado pueden ascender a 250.000 pesetas? Sé que pueden llegar, pero sé también que serán impugnados por indebidos o excesivos y que la correspondiente junta del correspondiente colegio de abogados lo reducirá sin duda. Entiendo, pues, que, cuando menos, habría que sustituir «la cuantía del pleito» por «la cuantía de los honorarios», que ciertamente los fijan los que no están sujetos a arancel, libremente, pero contra cuya fijación caben, y todos los que son letrados lo saben, las vías de impugnación colegial o de otro tipo que se establecen en nuestras Leyes y también en las distintas corporaciones.

Por consiguiente, nosotros no votaríamos nunca este párrafo 3 en su actual redacción, que entiendo debe ser modificada precisamente, por lo menos, en cuanto a ese extremo.

Nuestra petición, por último, respecto a que en el caso de buena fe y de defensa honorable y leal de la pretensión en vía procesal no debe llevar aparejada la condena en costas, tiene también su traducción, como veremos más adelante en las correspondientes enmiendas, en los procesos de apelación y singularmente en el recurso de casación, donde rige el principio de vencimiento. Yo aquí pediría una reflexión al señor Cuesta: Hable S. S. con cualesquiera magistrados de la Sala 1.ª del Tribunal Supremo y verá cuántas veces le dicen que les duele tener que poner una sentencia desestimatoria de un recurso argumentado, fundado, lealmente defendido, pero que en virtud del principio del vencimiento es enormemente gravoso para el recurrente. Es la Magistratura la que ha demostrado, naturalmente de la manera en que podía hacerlo, que es diciéndolo pura y simplemente, su no conformidad con este principio del vencimiento.

En resumen, señor Presidente, nosotros entendemos que debe mantenerse una cierta tendencia, inclinación o indicación legal en virtud de la cual el vencido, salvo los supuestos a los que luego se referirán mis compañeros Montesdeoca y Calero, en principio corre el riesgo de ser condenado en costas, de lo que se libra siempre que actúa, primero, como nosotros sostenemos, demostrando su sinceridad y, segundo, defendiendo con buena fe sus pretensiones en el pleito. Entendemos que esta fórmula mixta no llega a la excepcionalidad requerida por el Grupo Socialista, no se queda en la mera supresión del precepto, tal como pretende el Grupo Centrista, y puede contribuir a clarificar y a pacificar el tema.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Montesdeoca para defender su enmienda 329 en toda su amplitud.

El señor MONTESDEOCA SANCHEZ: Para mayor claridad en lo que concierne a la enmienda que ha presentado este Diputado, diré que, en lo que respecta al apartado 1, que era una enmienda de modificación, la retiramos. Y definiendo la enmienda que en un principio fue de adición de un apartado 3 al artículo 523 y que ahora, después del informe de la Ponencia, se convierte en una enmienda de sustitución o modificación.

Nuestra enmienda tiende a atenuar el principio que como regla general se pretende introducir en este proyecto de Ley de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que es el criterio del vencimiento objetivo en materia de costas. Este Diputado comparte la preocupación expresada por el Diputado Centrista, señor Díaz Fuentes, pero al propio tiempo esa preocupación, que compartimos, la mantenemos con la enmienda que proponemos en el sentido de conjugar la teoría del vencimiento objetivo que modifica la que ha venido siendo tradicional en nuestro Derecho, la de la imposición de costas por la vía de la temeridad o mala fe en base al artículo 1.902 del Código Civil; pero al propio tiempo procurando proteger al justiciable, conforme al espíritu que alienta en el artículo 24 de la Constitución de que a ningún ciudadano se le pueda causar indefensión y la imposición de costas por la vía del vencimiento objetivo pudiera restringir o limitar los derechos de muchos ciudadanos. A esto es a lo que tiende nuestra enmienda en un principio, como digo, de adición y ahora de sustitución.

Nuestra enmienda propone sustituir el apartado 3 conforme viene en el informe de la Ponencia por el siguiente párrafo: «Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas, salvo que el Juez, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado».

Esta enmienda surge con motivo de lo que se establece ahora en el proyecto, que es la supresión, como preceptiva, del acto de conciliación. Al suprimirse el carácter preceptivo del acto de conciliación para plantear cualquier demanda en un juicio ordinario, puede existir un demandado o demandados que se encuentren sorprendidos en su buena fe con una demanda que, a lo mejor,

puede ser planteada con mala fe del demandante, criterio que también anunció en su intervención el Diputado Centrista, señor Díaz Fuentes.

Además, esta enmienda, que, como digo, en principio fue de adición, con el fin de atemperar el posible rigor que el principio del vencimiento objetivo en materia de costas pudiera darse en el futuro de la Administración de Justicia en España, al propio tiempo sirve para sustituir, a nuestro juicio, un apartado no afortunado que introduce el informe de la Ponencia, que es el de intentar regular los honorarios y derechos que puedan incluirse en la correspondiente tasación de costas.

Como bien decía nuestro compañero de Grupo el señor Ruiz Gallardón, vías tiene ya la Ley de Enjuiciamiento Civil, para regular la materia de costas y específicamente la materia de honorarios y derechos; concretamente viene regulado de una forma clara en el artículo 421 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil y más concretamente, en lo que se refiere a la regulación de los honorarios y derechos, en el artículo 427, sobre la impugnación de honorarios y derechos cuando se trata de honorarios y derechos excesivos, y en el artículo 429 cuando se trata de la impugnación de honorarios que se consideren indebidos.

Por todo ello, solicito que por el Grupo Parlamentario Socialista se considere el espíritu de esta enmienda, se admita y se vote a favor de incluir como apartado 3 del artículo 523 la enmienda que se propone, sustituyendo el sentido que se ha incluido con la introducción del nuevo párrafo 3 del informe de la Ponencia.

El señor PRESIDENTE: El señor Calero tiene la palabra para mantener su enmienda número 48.

El señor CALERO RODRIGUEZ: Realmente, las referencias al artículo 523 que estamos debatiendo implicarían que los Grupos que integran esta Comisión llegasen a un acuerdo sobre cuáles son los criterios y los principios en los cuales quiere establecerse todo el sistema jurídico-procesal de las costas y de las posibles condenas en costas.

Creo que en este sentido es preciso aclarar que en nuestro sistema procesal existe el criterio objetivo del vencimiento, pero no con tan amplio y en tantas excepciones como para poder decir que esta es la regla general, porque el criterio objetivo del vencimiento sólo existe para determinados procesos sumarios, por razones cualitativas, para los procesos especiales y, por supuesto, también en materia de recurso; lo cual origina ciertos inconvenientes a la hora de apelar, de interponer los correspondientes recursos para los que de buena fe quieren ejercer sus derechos y se les está sancionando con una posible condena en costas que implica la tácita calificación de que esa posibilidad de recurrir realmente constituye un abuso de derecho, con las dificultades que implica calificar si realmente existe un abuso de derecho en la conducta de una persona que con buena fe y sinceridad pretende, simplemente, defender lo que es suyo.

Por tanto, aunque la doctrina y la práctica procesal

han ido exigiendo poco a poco que el criterio del vencimiento pudiese extenderse a los procesos ordinarios, y estamos analizando un artículo 523 que se va a referir a los procesos ordinarios, a los declarativos, al arquetipo de mayor cuantía, incluso a los sumarios sólo por razones cuantitativas, creo que debe establecerse un criterio de vencimiento ponderado que permita que los Jueces aprecien no circunstancias excepcionales, como dice el texto del Gobierno, sino, como bien ha sostenido el Grupo Parlamentario Popular a través de su portavoz, unas circunstancias concretas, no excepcionales, y es que aprecien las circunstancias subjetivas de si existe buena fe y sinceridad en la defensa de su correspondiente derecho. Eso es lo único que se puede tener en cuenta, y debe dejarse libertad a los órganos judiciales para, en su resolución, apreciar si van a imponer o no la condena en costas sin establecer, ni muchísimo menos, un criterio objetivo del vencimiento cuasi automático que sólo podría no aplicarse en el caso de que concurrieran circunstancias excepcionales que el texto no aclara.

Si se aceptase este primer principio —aún no conocemos el criterio del Grupo Socialista— sentado por el Grupo Popular pasaría a explicar el sentido que tiene mi enmienda al párrafo 2.

Si se aceptase, entonces, que el criterio del vencimiento sería un criterio moderado y ponderado que se podría aplicar, salvo que se apreciase a esa buena fe en la defensa de los derechos de quien ha perdido el pleito, el caso concreto de la estimación parcial o desestimación parcial —estimación parcial de las pretensiones del actor o de las del demandado— podría considerarse como una circunstancia más a tener en cuenta a la hora de aplicar el criterio objetivo del vencimiento, pero que esta estimación parcial de la demanda o de la contestación a la demanda y de las pretensiones deducidas en cada una de los escritos judiciales, no fuese por sí sola suficiente para determinar la no aplicación de este criterio objetivo del vencimiento, sino que se tuviese también en cuenta la libertad del órgano judicial para codenar en costas, en estos casos también, apreciadas las circunstancias subjetivas de los litigantes.

Por tanto, la imperfecta enmienda 48, formulada por este Diputado, pretendería que ese párrafo 2 contemplase el supuesto especial de estimación parcial, cosa que evidentemente, como han señalado otros Diputados, es fácil conseguir acumulando pretensiones en una misma demanda, en el mismo súplico, por la técnica del otrosí, con pretensiones alternativas o simplemente concurrentes o inconexas, que no tienen nada que ver con el objeto principal del pleito.

Este párrafo 2 debería, por tanto, quedar de forma que, teniendo en cuenta la redacción del párrafo 1, si fuese aceptado el criterio del Grupo Popular, en caso de estimación o desestimación parciales cada parte abonaría, en principio, las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que existiese condena expresa en costas, que podría siempre apreciarse en virtud de los criterios del párrafo anterior.

La supresión del último párrafo que pretendemos es

para que no se incurra en ciertas contradicciones dentro del mismo artículo. Si se está refiriendo el párrafo 1 a circunstancias excepcionales, el párrafo 2 vuelve a la vieja teoría de la temeridad del artículo 1.902 del Código Civil. Sería mucho más congruente la redacción si el párrafo 1 del artículo 523 se atuviese a lo que ha defendido el portavoz del Grupo Popular, señor Ruiz Gallardón, a los criterios de buena fe y de sinceridad, y el párrafo 2 contemplase el supuesto especial de estimación o desestimación parcial, pero dejando siempre la posibilidad de la condena en costas atendiendo los criterios subjetivos establecidos en el párrafo anterior.

El señor PRESIDENTE: Con relación a este artículo, queda pendiente de discusión la enmienda 403, de Minoria Catalana.

Tiene la palabra el señor Xicoy.

El señor XICOY I BASSEGODA: Gracias, señor Presidente. Celebro que las circunstancias del debate me hayan llevado a defender en último lugar una enmienda a este artículo 523, porque, con toda modestia, creo que la proposición que formula esta enmienda resume las diferentes posiciones que se han defendido a lo largo de este debate. Lo celebro, además, porque engarza perfectamente con la tradición pactista y casamentera de ideas que mi nacionalidad ha asumido a través de los siglos.

En primer lugar, creo que nuestra enmienda tiene la virtud de regular con carácter general la cuestión de la condena en costas, no limitándolo a los supuestos de juicios declarativos y, concretamente, en Primera Instancia, sino que también comprende la multitud de recursos que se puedan derivar de un juicio.

En segundo lugar, nuestra enmienda concede un amplio arbitrio judicial, que creo que, en materia de costas, es imprescindible. Porque fijar criterios excesivamente objetivos en la Ley y pretender ser, al mismo tiempo, justos y equitativos es una vana pretensión. En un precepto es imposible prever los múltiples supuestos que en cada pleito concreto pueden presentarse. Por esto, nuestra propuesta va en el sentido de conceder facultades a los Tribunales no ya para declarar o no declarar la condena en costas sino para matizarla extraordinariamente, estableciendo determinados porcentajes, en porcentajes que estimará el juzgador, el tribunal, en la sentencia, pudiendo afinar al caso concreto la cuestión del problema de las costas.

Además, también recoge nuestra redacción el supuesto del allanamiento. Repito que ofrecemos una redacción de síntesis, una redacción de unidad, una redacción pactista y casamentera de las diferentes posiciones aquí mantenidas.

El señor PRESIDENTE: El Grupo Parlamentario Vasco, que tiene sobre el párrafo 1 del artículo 523 la enmienda número 97, ha hecho llegar a la Mesa su deseo de renuncia a la misma.

En consecuencia, por parte del Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra el señor Cuesta, para la con-

testación conjunta a las enmiendas que han quedado defendidas.

El señor CUESTA MARTINEZ: En efecto, entramos en la parte de flexibilidad y de temperación del criterio del vencimiento objetivo, que, levantando temores, encuentra en el texto del articulado, y en algunas otras sugerencias, la posibilidad de una aplicación mucho más flexible y la posibilidad de limitar sus efectos.

La actual redacción del apartado 1 del artículo 523, a juicio del Grupo Socialista, es una redacción equilibrada y correcta que huye de criterios subjetivos. Y, en ese sentido, frente a las distintas enmiendas planteadas que usan términos como buena fe, tesis razonables, buena fe en el litigante vencido, sinceridad demostrada en la defensa de sus derechos, a veces de difícil articulación, entendemos que en el texto de la Ponencia, para el párrafo 1 del 523 se encuentra la redacción más acertada por cuanto que deja al juez, siempre y cuando lo razone, la posibilidad de apreciar los múltiples supuestos que la realidad puede presentarnos en la sustanciación de un pleito concreto.

Por tanto, creo que todas las matizaciones, enmiendas o correcciones que se hacen al párrafo 1 del artículo 523 están implícitamente recogidas en la expresión de este artículo del proyecto cuando dice: «salvo que el Juez, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen su no imposición».

El problema se amplía, y aquí si hay modificación de criterios, en voluntad de transaccionar, con motivo del segundo párrafo y en concreto del planteamiento que nos suscita la enmienda 329, del señor Montesdeoca Sánchez.

En primer lugar, quiero sentar una afirmación previa y sin ninguna acritud, que es la dificultad que a veces supone al Grupo oponente el entrar a analizar y a replicar enmiendas de un mismo Grupo político contradictorias esencialmente entre sí, que a lo largo del debate reciben determinados ajustes, que corrigen determinadas imperfecciones y que, en algún momento, pueden desvirtuar los propios contenidos del debate.

Hecha esta salvedad o matización de la dificultad con que se encuentra este Diputado, si quiero decir que nos parece, por una parte, que la redacción del párrafo 2 del artículo del 523 vuelve de nuevo a limitar el criterio de vencimiento objetivo, tanto cuando aplica el criterio del abono de costas a su instancia y las comunes por mitad, como cuando, además, recoge un aire de la tradición, que es el criterio de la temeridad, que, luego, en la enmienda del señor Calero parece que pide que se suprima, ahora se pide que se modifique. Nosotros creemos que, con la redacción del apartado número 2 en el proyecto, encontramos también una buena fórmula de equilibrio.

El problema de la limitación aún mayor que establecemos en el artículo 532 a la teoría general del vencimiento puede encontrar satisfacción, y aquí lo damos como transacción en este intento de buscar la unanimidad en la aprobación de este artículo, puede encontrar, digo, satisfacción en la acogida por parte de este Grupo, que ya,

desde ahora, anuncia que va a asumir el punto tres de la enmienda 329, del señor Montesdeoca, y que pasaría a ser, por tanto, desde nuestra óptica, párrafo que quedaría redactado en los términos en que consta en dicha enmienda: «Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas, salvo que el Juez, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.» Y la matización que nosotros habíamos incluido en Ponencia, como apartado número 3, pasaría ahora al número cuatro, también con pequeñas matizaciones que vamos a aclarar.

En primer lugar, hay una expresión que consideramos un tanto incorrecta e imprecisa en este apartado 3 del informe de la Ponencia, que ahora sería número cuatro, por lo menos desde el planteamiento de este Grupo, cuando se dice «demás funcionarios». Para una mayor clarificación, procedería a leer la redacción del párrafo, ahora número 4 y antes número 3, que quedaría de la siguiente manera: «Cuando en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo se impusieren las costas al litigante vencido, éste sólo estará obligado a pagar de la parte que corresponda a Abogados, peritos y funcionarios que no estén sujetos a aranceles, una cantidad total que en ningún caso exceda del 25 por ciento de la cuantía del pleito. A estos solos efectos las pretensiones inestimables se valorarán en un millón de pesetas.»

No tendríamos inconveniente en asumir los criterios del Diputado, señor Ruiz Gallardón, respecto a este párrafo al usar la expresión «honorarios», siempre y cuando quedasen éstos ligados también al problema de la cuantía. Habría que hacer un esfuerzo de redacción concreta y, si no tuviésemos esa redacción, mantendríamos el texto actual con la única modificación que he señalado.

En el punto y aparte de este número 3 del artículo 523, según el informe de la Ponencia, que va a pasar a ser punto 4 en el dictamen de la Comisión, si es asumido por ésta, introduciríamos también una ligera corrección consistente en ampliar la expresión «varios funcionarios» a «Abogados y peritos» para hacerlo concordante con el párrafo anterior. Quedaría redactado el punto y aparte de este número 3, que va a pasar a ser número 4, de la siguiente manera: «En el caso de que sean varios los Abogados, peritos y funcionarios con derecho a cobrar honorarios...», lo demás seguiría como está.

Son éstas, en síntesis, las ofertas que hace el Grupo Socialista de modificación del artículo 523 y que, en consonancia con lo que era el espíritu del texto de la Ponencia y del propio texto del proyecto, consiguen reunir una serie de requisitos que perfeccionan, atemperan y limitan la teoría del vencimiento objetivo, fijándola en sus efectos, haciéndose eco, porque así estaba implícito en nuestra propuesta, de los temores que por parte de muchas señorías se han suscitado y que no eran ajenos a la postura del Grupo Socialista, consiguiendo, creemos, una redacción importante, que pasaría a tener tres características fundamentales: la introducción del criterio general de la condena en costas, aceptando así la teoría del vencimiento y homologándolo tanto con la legislación

comparada como con lo dispuesto en la casi generalidad de la doctrina y con el propio articulado disperso de la Ley de Enjuiciamiento Civil; la matización, el hecho de que se matice y atempere, no obstante este criterio, en el supuesto de concurrencia de circunstancias excepcionales, apreciadas razonablemente por el juez y también por el propio hecho de asumir el supuesto del allanamiento y, por último, la limitación, en la parte correspondiente a los Abogados, peritos y funcionarios no sujetos a aranceles, de las costas, para evitar algo que también es frecuente, según la crítica y la propia realidad, consistente en el riesgo de que las costas excedan del objeto del pleito, con el consiguiente efecto disuasorio y pernicioso en la defensa de sus propios y legítimos derechos por parte del ciudadano.

En resumen, por tanto, haríamos varias correcciones, asumiendo el punto 3 del artículo 523, con la formulación de la enmienda número 329, del señor Montesdeoca Sánchez, y haciendo las correcciones reseñadas en el punto 3 del proyecto, que ahora pasará a ser punto 4, si es aceptado por la Comisión, suprimiendo el término «demás» cuando alude a funcionarios e incluyendo la expresión «Abogados y peritos» en su concordancia con el primer párrafo, cuando nos encontramos redactando el punto y aparte de este número 3, que va a pasar a ser número 4.

Perdonen el juego de palabras, puesto que nos encontramos en un intento de ir casando los distintos párrafos con las modificaciones que sobre la marcha hemos venido realizando a la vista del debate de la Comisión.

Por mi parte, me queda simplemente rogar la explicación del resto de los Grupos, para ver si con estas modificaciones encontramos un texto que pueda merecer el apoyo unánime de la Comisión.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Cuesta.

El artículo 523 tiene tres números y el último de ellos tiene dos párrafos. Si no ha entendido mal la Presidencia, para ordenar el debate de este artículo por las múltiples intervenciones que se han producido, el Grupo Parlamentario Socialista admite como modificaciones la introducción de un párrafo 3 en virtud de la enmienda del señor Montesdeoca; es decir, modifica terminológicamente el primer párrafo del que será luego número 4 y, en consecuencia, también modifica el último párrafo del número 4, lo que quiere decir que la enmienda número 18, del señor Díaz Fuentes, no se estima y será objeto de votación; tampoco se estima la enmienda número 218, del Grupo Popular; tampoco es objeto de acogida la enmienda, de «bon seny», del señor Xicoy ni la del señor Calero y, en consecuencia, lo que procede es que, si alguno de ustedes quiere hacer uso de su derecho de réplica, se pronuncie, para empezar a proceder a votación. ¿Es así, señor Cuesta?

El señor CUESTA MARTINEZ: Señor Presidente, si se me permite, haré una pequeña matización.

En efecto, es esto, tal como lo ha reflejado el señor

Presidente, con la salvedad de que con esta actitud del Grupo Socialista estamos recogiendo de todo un poco, y valga la expresión castiza, por cuanto que recogemos criterios que están implícitos en todas las enmiendas y que también vienen implícitos, aunque pueden ser perfeccionados, en el propio proyecto y en el informe de la Ponencia.

El señor PRESIDENTE: Vamos a explorar si, efectivamente, su interpretación de que coge usted de «todo un poco» es lo suficientemente amplia o estrecha como para que el resto de los enmendantes muestren su satisfacción o discordancia.

Por el Grupo Parlamentario Popular, con la mayor brevedad posible, el señor Ruiz Gallardón tiene la palabra.

El señor RUIZ GALLARDON: Gracias, señor Presidente.

Agradecer, en primer término, la voluntad de cooperación.

Yo me atrevería a formular una sugerencia al señor Cuesta en lo que para nosotros es punto fundamental y sobre el que, sin embargo, él ha pasado como sobre ascuas, ya que merecería alguna consideración en orden a lo que decía el señor Xicoy, a lo que dice el señor Díaz Fuentes y también en orden a la aproximación con lo que dice el señor Cuesta.

Párrafo primero: quedaría tal como está en el texto de la Ponencia, y retiraría mi enmienda si en lugar de hablarse de «... apreciada la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen...», se dijera «... apreciada la concurrencia de circunstancias que justifiquen...», para no darle ese carácter de excepcionalidad, sino que lo dé el Juez. Que se diga «...circunstancias que justifiquen...», suprimiendo el término «excepcional». ¿Estamos de acuerdo, señor Cuesta, si vamos párrafo por párrafo?

El señor CUESTA MARTINEZ: Sí; no habría inconveniente.

El señor PRESIDENTE: Vamos a ir avanzando lo más que podamos.

Señor Cuesta, ¿habría inconveniente en la eliminación del término de excepcionalidad?

El señor CUESTA MARTINEZ: No habría ningún inconveniente en aceptar la eliminación de ese término, porque ha quedado sentado el principio general en el primer inciso de dicho artículo.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Cuesta. ¿Algún Grupo Parlamentario se opondría a esta eliminación? (Pausa.)

Continúe, señor Ruiz Gallardón.

El señor RUIZ GALLARDON: El párrafo segundo quedaría tal como está.

El párrafo tercero sería el también párrafo tercero de

la enmienda del señor Montesdeoca, no la totalidad como decía el señor Presidente, sino sólo el párrafo tercero.

El señor PRESIDENTE: Señor Ruiz Gallardón, tenga la amabilidad de dar lectura concreta al párrafo tercero.

El señor RUIZ GALLARDON: Sí, señor Presidente.

Párrafo tercero: «Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas, salvo que el Juez, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado».

El señor PRESIDENTE: Señor Montesdeoca, la aceptación de este párrafo tercero de su enmienda para convertirse en párrafo tercero, ¿significa la retirada del resto?

El señor MONTESDEOCA SANCHEZ: Sí, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Montesdeoca.

Continúe, señor Ruiz Gallardón.

El señor RUIZ GALLARDON: Párrafo cuarto, que es el actual tercero. Apreciamos los siguientes puntos a aclarar: En primer término, advierto que afortunadamente se ha suprimido un «demás» en la línea cuarta del texto de la Ponencia. Sin embargo, en el transcurso del debate voy a introducir un elemento que creo que va a clarificar y no va a tener mayor dificultad, que consiste en incluir a los procuradores, que no son funcionarios, con lo cual el texto diría: «...sólo estará obligado a pagar la parte que corresponda a abogados, procuradores, peritos y funcionarios...»; es poner «procuradores» también.

El señor PRESIDENTE: Correcto.

El señor RUIZ GALLARDON: No se me acepta, en cambio, lo del 25 por ciento de la cuantía del pleito; se quiere que siga siendo «del pleito», aunque se me ofrece una fórmula que yo no he llegado a comprender exactamente, y le rogaría al señor Cuesta que me la puntualizara.

El señor PRESIDENTE: Señor Cuesta, con respecto a la expresión «... cuantía del pleito...», ¿quedaría así o sería «... cuantía de los honorarios...»?

El señor CUESTA MARTINEZ: Perdón, señor Presidente. En cuanto a la primera modificación, de inclusión del término «Procurador», si mal no recuerdo y salvo correcciones, me parece que el Procurador está sometido a arancel.

El señor RUIZ GALLARDON: Sí, pero los Procuradores no son funcionarios.

El señor CUESTA MARTINEZ: No son funcionarios, pero están sometidos a arancel.

El señor PRESIDENTE: Los Procuradores tienen derechos y suplidos. Los suplidos son las cantidades que abonan ellos al Juzgado y los derechos están sometidos a arancel. Al lado de los derechos y suplidos y de los aranceles existen también otra clase de cuentas. De todas maneras, sin que suponga ninguna calificación, no se conoce en la doctrina nadie que haya sido capaz de interpretar jamás una cuenta de un Procurador. (Risas.) Baste con que se haga la referencia al profesional y no hay por qué descender al detalle.

Tiene la palabra el señor Granados.

El señor GRANADOS CALERO: Señor Presidente, creo que toda alusión al Procurador supone limitar la posibilidad de que estos profesionales del Derecho puedan presentar sus minutas a efectos de la tasación, puesto que el párrafo tercero de la enmienda de este Grupo supone una limitación a la cuantía de la tasación de costas, una limitación en cuanto a aquellas personas que colaboran en el procedimiento y que no están sujetas a arancel. Como el Procurador está sujeto a arancel, en el momento que incluyamos dentro de la excepcionalidad a estos profesionales, naturalmente, van a entender que, además, se les van a limitar sus derechos. En consecuencia, no debe incluirse en este texto a los Procuradores por ningún concepto.

El señor PRESIDENTE: ¿Le satisface la explicación, señor Ruiz Gallardón? Me refiero a usted y a todos los miembros de la Comisión, por supuesto.

El señor RUIZ GALLARDON: Con toda sinceridad, lo tengo que pensar, porque me satisface muy poco. En tanto en cuanto que el Procurador cobra por arancel, pero cobra una minuta de honorarios fijada por arancel, y el Abogado cobra una minuta de honorarios no fijada por arancel, pero sí fijada por las limitaciones propias de la posible impugnación e intervención colegial correspondiente, no me parece de justicia que al Procurador no se le limite el 25 por ciento y si al Abogado, se lo digo con toda sinceridad. Puede darse el pintoresco caso de que el Procurador cobre más que el Abogado.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Granados.

El señor GRANADOS CALERO: Me sorprende esta actitud del Grupo Popular cuando todos —es evidente y hay que reconocerlo— hemos recibido amables presiones del Consejo General del Ilustre Colegio de Procuradores de España pretendiendo que fuera preceptiva la intervención de estos profesionales en el juicio de cognición, como parece ser que éste, de momento, no es el deseo de la Comisión y, además, de no acceder a esta pretensión les estaremos limitando sus derechos por arancel dentro de esta excepcionalidad, entiendo que las iras de este colectivo van a ser justamente lanzadas contra esta Comisión.

Entiendo que, precisamente por esa limitación que tie-

nen en sus aranceles, no deben incluirse, vuelvo a repetir, en este párrafo tercero, que se refiere única y exclusivamente a aquellos profesionales y colaboradores que no estén sujetos a arancel y que son los que, efectivamente, por sus minutas pueden hacer disparar el coste del procedimiento.

¿Que se puede dar ese supuesto concreto que ha mencionado el señor Ruiz Gallardón? Se podrá dar en procedimientos muy concretos, muy sencillos y de escasa cuantía, porque nunca se va a poder dar ni en un menor cuantía ni en un mayor cuantía, ni en un cognición con las cuantías nuevas, después de la modificación. Se podrá dar en un verbal, pero para un caso excepcional, desde luego, no merece la pena que se incluyan los Procuradores dentro de esta restricción de sus aranceles.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón.

El señor RUIZ GALLARDON: Primero, quiero corregir al señor Granados una simple cuestión terminológica, porque si no, nos vamos a armar todos un lío. El párrafo ahora es párrafo cuarto, no párrafo tercero. Segundo, los Procuradores, como muy bien ha dicho el Presidente, cobran por dos vías, una de las cuales, efectivamente, está sujeta a arancel, pero otra, no. Son honorarios y derechos, serán únicamente sus honorarios lo que estén sujetos...

El señor PRESIDENTE: No, son derechos y suplidos.

El señor RUIZ GALLARDON: Derechos y suplidos, perdón, son los derechos los que están sujetos a arancel, pero no los suplidos, y éstos ¿sí quedarían limitados? Estoy preguntando.

El señor PRESIDENTE: Perdón; precisamente para que no quede limitada la percepción por parte del Procurador de los suplidos, lo que sería ni más ni menos que un enriquecimiento injusto para el litigante, porque tendría que acabar pagándolos el Procurador que responde con su fianza, y para que no le puedan quedar limitados los aranceles, porque los aranceles son una cantidad tasada, contempla este artículo aquellas minutas y honorarios que son de libre contratación en este arrendamiento de servicios, y que lógicamente son las de los peritos, las de los Abogados o las de cualquier otro funcionario. Y dice siempre «no sujeto a arancel», porque es precisamente susceptible de reducción aquello que voluntariamente haya podido establecerse. Esa creo que ha sido la voluntad del proyecto de Ley y la voluntad de los legisladores.

En consecuencia, la introducción en el nuevo número 4, párrafos primero y segundo, de cualquier expresión referente a los Procuradores podría traer como consecuencia que su factura, que contiene derechos y suplidos, fuera objeto de reducción, lo que caería siempre sobre el propio Procurador. Por tanto, creo que deben ustedes considerar este tema.

Tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón.

El señor RUIZ GALLARDON: No, señor Presidente y señor Granados, no estoy nada conforme con esa argumentación. No olvidemos que lo que estamos estudiando en este caso es el pago de las costas por la parte vencida, lo cual no exonera en modo alguno que aquellas costas no pagadas por la parte vencida deba pagarlas el propio cliente. O sea, que no es que se trate de decir al Procurador «usted no cobra», sino que «usted no cobra del vencido, y en la tasación de costas a usted no se le incluye más que el 25 por ciento, lo mismo que la minuta del Abogado o que la factura del perito; pero usted sigue teniendo todo su derecho a cobrar, como es natural, el resto hasta el 75 por ciento que falta de su cliente, de su parte, de aquél que le ha escogido a usted». Luego no estoy nada conforme con esa argumentación. No es dejar en el aire al Procurador, en absoluto.

El señor PRESIDENTE: Tiene mucha razón el señor Ruiz Gallardón.

Tiene la palabra el señor Granados.

El señor GRANADOS CALERO: Esa aclaración que ha hecho el señor Ruiz Gallardón es evidente que estaba ya entendida por este Grupo, puesto que el párrafo, que efectivamente pasa a ser cuarto, está contemplando la posibilidad, en el supuesto de vencimiento, de que las costas las pague el litigante vencido. Efectivamente. Pero dentro de este supuesto, en el que estamos todos de acuerdo, el criterio del Grupo Socialista es excluir a los procuradores de esta limitación, en cuanto al pago del litigante vencido, de una parte de los aranceles —y nosotros decimos que de todos los aranceles—, precisamente por esta circunstancia de su limitación de honorarios, que ya se sabe de antemano. En consecuencia, no hay por qué primar, digamos, al litigante vencido con una mínima parte y si, en cambio, esa parte de prima la trasladamos a aquellos honorarios de profesionales no sujetos a arancel. En consecuencia, dentro del principio del vencimiento irá, en este sentido, el pago íntegro de los derechos y suplidos, puesto que son tasas (los suplidos son tasas del procedimiento); irá incluido el pago de derechos y suplidos con cargo al litigante vencido. ¿Por qué? Porque se saben ya de antemano y están tasados, y no va a haber posibilidad de sorpresa a la hora de tasar las costas; si la puede haber por la presentación de la minuta o de los honorarios de un perito o un ingeniero titulado de grado superior, que puede hacer disparar el importe total de esta tasación de costas.

Ese es el sentido de nuestra enmienda, que nosotros seguimos manteniendo.

El señor PRESIDENTE: La discusión ha sido producida por la introducción de un tema que no había sido objeto de previo debate. Por este motivo, ha permitido la Presidencia que fuera objeto de consideración, dado que era un tema nuevo. Estábamos en la aclaración de si ese 25 por ciento se refería a la cuantía del pleito o a la cuantía de los honorarios. Ese es el tema que ha sido

objeto de debate previo y que ha quedado en una cierta abstracción.

¿Se mantiene la expresión «...exceda del 25 por ciento de la cuantía del pleito...» o se corrige diciendo «...exceda del 25 por ciento de la cuantía de los honorarios...»? ¿Cuál es la expresión, señor Cuesta?

El señor CUESTA MARTINEZ: Sin perjuicio de ulteriores reconsideraciones antes del Pleno, se mantiene la expresión del proyecto, es decir: «25 por ciento de la cuantía del pleito».

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Díaz Fuentes.

El señor DIAZ FUENTES: Al hilo de estas consideraciones, me parece importante hacer unas reflexiones muy breves a la Comisión.

El señor PRESIDENTE: Por favor, señor Díaz Fuentes, que no sea para reproducir discusiones que ya se han producido, sino para ir manifestando, con respecto a como van quedando cada uno de los párrafos, la conformidad o disconformidad con ellos a efectos de mantener su enmienda o no para que sea objeto de votación.

El señor DIAZ FUENTES: Señor Presidente, espero que comprenda que tendré que referirme, al explicar mi posición, a observaciones que se han hecho por otros compañeros de la Comisión.

Quisiera decir que todos estamos de acuerdo en que la finalidad del párrafo 3, que ahora pasa a 4, no es regular los honorarios, porque éstos vienen determinados por aranceles o normas de origen distinto. Quisiera aclarar que este precepto, tal como está redactado, se refiere, no a que se incluya en la cuenta solo el 25 por ciento del importe de cada minuta, sino que la suma de las minutas que van a esa cuenta, a costa del vencido, no pase del 25 por ciento de la cuantía del pleito. En ese sentido, creo que está justificado.

Pero quiero hacer una observación más. Si a todos nos parece indudable que lo que se puede cargar en concepto de costas al litigante vencido alcanza ese límite porcentual y, en cambio, el resto de los honorarios o derechos, que sean legítimos, serán a costa de quien los haya causado, sin embargo, tal como está redactado este párrafo puede engendrar la confusión de que, si bien el abogado o los peritos cuyos servicios han sido requeridos por el litigante vencedor incluyen hasta el 25 por ciento y el resto se imputa a la propia parte que los requirió, los que hayan sido requeridos por la propia parte vencida, dado los términos en que están expresados, pudiera llegarse a la conclusión de que están constreñidos a ese factor limitante del 25 por ciento.

Comprendo que quizá no es esa la intención, pero tendría que pensar la Comisión en los términos en que está redactado el texto, porque de las costas que se impusieren al litigante vencido, éste sólo estará obligado a pagar de la parte que corresponda —y ahora en plural— a

abogados, peritos y funcionarios hasta el 25 por ciento». Puede tener ese alcance que convendría considerar.

El señor PRESIDENTE: Continuamos explorando si, tal como va quedando redactado el artículo, los enmendantes manifiestan conformidad o disconformidad con el mismo.

Tiene la palabra el señor Xicoy.

El señor XICOY BASSEGODA: Gracias, señor Presidente. Agradezco que en parte se hayan recogido las sugerencias de nuestra enmienda, en lo que se refiere a la discrecionalidad judicial para apreciar la condena o no condena en costas; en cambio, se me rechaza totalmente una pretensión, en la que nosotros teníamos cierta ilusión, que es que se aplicaran estos principios que estamos diseñando aquí no sólo en la primera instancia de los juicios declarativos, sino con carácter general, con excepción de aquellos casos en que expresamente la Ley dispusiese lo contrario. Creo que ganaría claridad establecer principios generales para todo el enjuiciamiento civil. Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Tomo nota del mantenimiento de su enmienda, señor Xicoy.

Tiene la palabra el señor Calero.

El señor CALERO RODRIGUEZ: Muchas gracias, señor Presidente.

Al haber suprimido la expresión «excepcionales» en el párrafo primero y, por lo tanto, admitir que dentro de esa circunstancia se tenga en cuenta lo que no es excepcional, que es la buena fe que, incluso, se presume, carece de razón de ser mi enmienda y, por lo tanto, se puede apreciar lo contrario, la temeridad. Retiro la enmienda en cuanto que ya el párrafo sí tiene sentido tal y como está redactado.

El señor PRESIDENTE: Ha finalizado el debate. Párrafo primero del artículo 523, sobre el que pende exclusivamente la enmienda del Grupo Parlamentario de Minoría Catalana, al que le gustaría que los principios que este artículo contiene fueran de aplicación a toda clase de procesos y no reducidos a los juicios declarativos, en lo que se refiere a su primera instancia.

Votaremos primero la enmienda, que podría modificar el sentido o alcance de todo este artículo.

Tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón.

El señor RUIZ GALLARDON: Señor Presidente, me parece muy bien que se vote la enmienda de Minoría Catalana, pero si se redacta en la parte que él ha querido mantener de su enmienda, o sea, suprimiendo el carácter de excepcionales, que hemos acordado antes el Grupo Socialista y el Grupo Popular.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias por su colaboración, señor Ruiz Gallardón, cuando llegue el momento de votar el artículo, la expresión «excepcional» quedará

lógicamente eliminada por la conformidad de todos ustedes, a quienes se les habrá preguntado si hay alguien que tenga algo en contra; en consecuencia, esa corrección ya estaba efectuada.

Tiene la palabra el señor Sotillo.

El señor SOTILLO MARTI: Señor Presidente, hago notar a Minoría Catalana que el tema que plantea de las costas en apelación o en otros trámites que no sean la primera instancia está regulado en otro punto de esta reforma, que hace remisión a estos criterios que se establecen en el 523. Por tanto, su enmienda no plantea una cuestión de fondo, porque regulando este 523 en la forma en que lo hacemos para la primera instancia, como luego la reforma, al llegar al punto de las apelaciones, se remite a los criterios del 523, su pretensión está asumida, siempre que esté de acuerdo con la fórmula del mencionado artículo. Es decir, que ya no será en ese supuesto para la primera instancia, sino en apelación. (*Varios señores Diputados piden la palabra.*)

El señor PRESIDENTE: Señores Diputados, no hay palabra para nadie más, porque si todos y cada uno de ustedes estuvieran atentos, deberían saber qué han enmendado y con qué posteriores artículos tienen relación o no. Ahora se está tratando de discutir el párrafo primero. Cada uno de ustedes ha sido debidamente exhortado a que manifieste su conformidad o no con la redacción. El que ha querido manifestarlo mantiene sus enmiendas y las podrá seguir manteniendo a lo largo de todo el tracto del proyecto. En consecuencia, no dilatemos más la discusión de este artículo.

Tiene la palabra el señor Díaz Fuentes.

El señor DIAZ FUENTES: Solamente para que se entienda claramente que mi enmienda 18, de adición, no ha sido retirada.

Y si me permite una simple observación, en el segundo párrafo del apartado 3, que ahora pasa al 4, después de haber incluido la expresión «Abogados, peritos y funcionarios», allí donde dice «cobrar honorarios» debería decir «honorarios o derechos», ya que incluimos otro profesionales que cobran por concepto de derechos y no de honorarios.

El señor PRESIDENTE: Si se incluyera a los Procuradores habría que hablar de derechos, porque en el resto de profesionales que intervienen no se puede hablar de derechos, se habla siempre de honorarios.

El señor DIAZ FUENTES: Los funcionarios, señor Presidente, no cobran por arancel.

El señor PRESIDENTE: Los que no cobran por arancel cobran minuta de honorarios. Vamos a tener la amabilidad de dejar de lado intenciones perfeccionistas.

Primera enmienda que se somete a votación. Enmienda número 403, de Minoría Catalana, en lo que afecta al párrafo 1, y en ese deseo de amplitud de su alcance.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 13; en contra, 18; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 403, de Minoría Catalana, en lo que se refiere al párrafo 1.

Continuamos con las enmiendas que afectan al párrafo 1. Enmienda número 18, del señor Díaz Fuentes, en lo que afecta al párrafo 1.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 26.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 18, del señor Díaz Fuentes, del Grupo Parlamentario Centrista, en lo que afecta a este párrafo 1.

Párrafo 1, que se va a someter a votación, quedando perfectamente claro que ha sido eliminado del mismo por asentimiento la expresión «excepcionales» y, por tanto, dice: «... aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición». ¿Perfectamente de acuerdo? (*Asentimiento.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 27; en contra, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el párrafo 1 del artículo 523 en la forma en que venía ofrecido por el informe de la Ponencia, con la eliminación de la expresión «excepcionales».

Con respecto al párrafo 2 del artículo 523, se ha retirado la enmienda del señor Calero Rodríguez. Asimismo ha sido retirada la enmienda número 403, como consecuencia de la posterior enmienda del señor Montesdeoca.

Vamos a votar el número 2 del artículo 523, tal como nos viene ofrecido en el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 27; en contra, uno; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Se aprueba para redacción del número 2 del artículo 523 del texto ofrecido en el informe de la Ponencia.

Vamos a someter a votación, previa retirada de lo anterior, la enmienda número 329, del señor Montesdeoca, reducida a su párrafo tercero que, de ser asumida por la Comisión, constituiría el número 3 del artículo 523.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada por unanimidad y asumida la enmienda número 329, del señor Montesdeoca, reducida a su párrafo tercero, la misma constituye el número 3 del artículo 523.

Pasamos, a continuación, a votar el número 4 del artículo 523 con dos correcciones. En su párrafo primero, la eliminación de la expresión «demás» y, en virtud de la

última intervención del señor Díaz Fuentes, se pondrán en plural. ¿Es así o no? (Pausa.)

Dé usted lectura de él, señor Cuesta.

El señor CUESTA MARTINEZ: Quedaría redactado de la siguiente forma este nuevo párrafo primero del número 4: «Cuando en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo se impusieren las costas al litigante vencido, éste sólo estará obligado a pagar de la parte que corresponda a Abogados, peritos y funcionarios que no estén sujetos a aranceles una cantidad total que en ningún caso exceda del 25 por ciento de la cuantía del pleito. A estos solos efectos, las pretensiones inestimables se valorarán en un millón de pesetas».

El señor PRESIDENTE: ¿Suficientemente informados? (Pausa.)

El señor PILLADO MONTERO: Señor Presidente, para una cuestión de orden, si me lo permite.

El señor PRESIDENTE: Si es para una cuestión de orden, que sea de orden, señor Pillado.

El señor PILLADO MONTERO: Simplemente querría que se hiciera constar que había pedido la palabra en cuanto a este precepto y S. S. no me la ha concedido. ¿Podría ser, señor Presidente?

El señor PRESIDENTE: Que conste que el señor Pillado, no enmendante, ha pedido la palabra en este precepto y la Presidencia no se la ha dado.

Pero también que conste que la ha pedido una vez acabado el debate de dicho precepto.

El señor PILLADO MONTERO: ¿Se podría leer el párrafo segundo de este artículo?

El señor PRESIDENTE: Ahora mismo lo van a leer, señor Pillado. Señor Cuesta, lea el párrafo segundo del número 4.

El señor CUESTA MARTINEZ: Dice así: «En el caso de que sean varios los abogados, peritos y funcionarios con derecho a cobrar honorarios, la parte que a cada uno de ellos corresponda se determinará en proporción al importe total de sus respectivas minutas».

El señor PRESIDENTE: ¿Están ustedes informados? (Asentimiento.)

Sobre estos dos párrafos del número 4 no pesa enmienda alguna. Se someten a votación.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 20; abstenciones, 14.

El señor PRESIDENTE: Se aprueba para redacción del número 4 del artículo 523 la que ha sido dada lectura por el señor Cuesta y que comprende los dos párrafos, el primero y el segundo.

Pasamos a la discusión del intento de inclusión de un artículo 12 bis en virtud de la enmienda número 404, de Minoría Catalana.

El señor Xicoy tiene la palabra.

El señor XICOY BASSEGODA: Gracias, señor Presidente.

El alcance de esta enmienda es muy claro. Se trata de dar congruencia a lo que acabamos de modificar en relación con la condena en costas y hacerla extensiva al juicio de menor cuantía, al juicio verbal, al juicio de cognición y a los interdictos. De modo que ésta es la finalidad: establecer una congruencia dentro del texto de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Xicoy. ¿Algún turno en contra? (Pausa.)

El señor Granados tiene la palabra.

El señor GRANADOS CALERO: Señor Presidente, con respecto a esta enmienda, estamos de acuerdo en que deberá suprimirse o derogarse el artículo 60 del Decreto de 21 de noviembre de 1952 y en que hay una evidente contradicción con la disposición adicional de la Ley 811963, de 8 de julio, por cuanto que ésta dice que no obstante lo dispuesto en el último párrafo del artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la sentencia que sea meramente confirmatoria de la primera instancia podrá no contener condena de costas al apelante de la primera instancia podrá no contener condena de costas al apelante debiendo motivarse esta resolución, con lo cual contradice todo lo que llevamos aprobado con respecto al criterio del vencimiento en las costas.

Ahora bien, ante la posibilidad de derogar este artículo 710, ya que lo ha puesto en contradicción esta disposición adicional, nuestro Grupo entiende que es preferible hacer una derogación expresa de la Disposición adicional de la Ley de 8 de julio de 1963, que en unión de la derogación expresa del artículo 60 de 21 de noviembre de 1952, en relación con el vencimiento en costas en los juicios de cognición, debería trasladarse oportunamente a la disposición derogatoria que existe en el texto remitido por la Ponencia, añadiendo estos dos preceptos derogatorios.

No admitimos, en cambio, la modificación que se pretende en la enmienda del artículo 1.657 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por una motivación que voy a tratar de explicar.

Todo este principio del vencimiento se está produciendo en relación con los juicios o procedimientos declarativos. El artículo 1.657 se mantiene tal como está en su redacción en el texto vigente de la Ley de Enjuiciamiento Civil porque se está refiriendo a un proceso de naturaleza absolutamente distinta como es el interdicto de recuperar o retener la posesión. Ya incluso el texto de la Ley de enjuiciar vigente está manteniendo sensibles diferencias respecto a estos dos interdictos de retener y recobrar

con relación a los de obra nueva y obra ruinosa, donde no existe ese pronunciamiento en costas imperativo.

Lo que vamos a hacer es seguir manteniendo esta distinción: criterio del vencimiento, por un lado, en los juicios declarativos, con esas matizaciones ya aprobadas por esta Comisión, e inalterabilidad de los preceptos que se refieren a costas en los interdictos de retener y recobrar, porque entendemos que cualitativamente ambos procedimientos son muy distintos, puesto que estos últimos, como se ha dicho muchas veces en frase gráfica, suponen la policía de la posesión, es una mera protección posesoria que deja a salvo la posibilidad de que las partes implicadas puedan plantear sus diferencias en la vía declarativa, y ahí sí que debe mantenerse este criterio que ya hemos aprobado.

En consecuencia, nos oponemos a esta enmienda, o bien ofrecemos la posibilidad transaccional si fuera aceptada en este sentido.

El señor RUIZ GALLARDON: Pido la palabra, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Se han consumido los turnos a favor y en contra. ¿A título de qué, señor Ruiz Gallardón?

El señor RUIZ GALLARDON: Señor Presidente, es por pura congruencia con la enmienda propuesta por Minoría Catalana. Creo que convendría añadir, si el representante de Minoría Catalana no tiene inconveniente, la derogación del primer inciso del artículo 1.767 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que señala: «Cuando se declare no haber lugar al recurso (se refiere al recurso de casación), se condenará al recurrente al pago de las costas y a la pérdida del depósito, si se hubiere constituido.»

El señor PRESIDENTE: No sé si el señor Xicoy estará o no conforme. Usted está sugiriéndole al enmendante que amplíe el marco de su enmienda. Señor Xicoy, ¿quiere usted que cuando se someta a votación su enmienda también comprenda los extremos a los que se ha referido el señor Ruiz Gallardón?

El señor XICOY BASSEGODA: Doy expresa conformidad a que se amplíe en este sentido.

El señor PRESIDENTE: Como vamos a proceder a su votación ahora mismo, se entenderá votada la enmienda del señor Xicoy, de intento de redacción de un nuevo artículo 12 bis, con relación a su tenor literal más la adición de aquello que le ha sido propuesto por el señor Ruiz Gallardón.

El señor Sotillo tiene la palabra.

El señor SOTILLO MARTI: Señor Presidente, nosotros hemos dicho que aceptamos la enmienda de Minoría Catalana en lo que hace referencia a dos extremos concretos: la derogación de la Disposición adicional de la Ley de 1963, cuyo objetivo es la derogación del artículo 710,

entendiendo que lo que ha producido confusión en el artículo 710 es la Disposición adicional de aquella Ley y, por tanto, la supresión de aquella Disposición adicional, y la derogación del artículo 60, referido a los juicios de cognición del Decreto de 1952. El Grupo Socialista acepta y asume esta parte de la enmienda si se somete a votación.

El señor PRESIDENTE: ¿Quiere decir que la admiten ustedes como artículo 12 bis, que es lo que estamos debatiendo?

El señor SOTILLO MARTI: No, señor Presidente, si se derogan estos dos puntos, la Disposición adicional y el artículo 60, esa derogación habrá que llevarla a la Disposición final derogatoria de este proyecto de Ley en la que, junto a muchos preceptos, se deberá añadir que queda derogado el artículo 60 de tal Decreto y que queda derogada la Disposición adicional de aquella Ley de 1963, con lo cual esa parte de la enmienda de Minoría Catalana está aceptada.

Queda otra parte de dicha enmienda, aumentada ahora por otro coadyuvante a la misma, que no enmendó en su día, que es el Grupo Popular por boca del señor Ruiz Gallardón, lo cual crea una confusión en este debate, que se refiere al artículo 1.657 y al 1.767. Tengo que señalar que nos oponemos, porque ambos puntos se debatirán en su momento cuando lleguemos al artículo 1.767, respecto al cual el proyecto ofrece una modificación. Consideramos que sería absurdo que en un artículo 12 bis, que se refiere al 500 —todavía estamos en el quinientos veintitantos—, se introdujera en medio de la Ley una referencia al artículo 1.657, que llegará por su orden.

Por tanto, si lo que se pretende ahora es introducir esto como artículo 12 bis, nos tenemos que oponer por razones de sistemática, y el fondo lo examinaremos en su lugar.

En definitiva, señor Presidente, si se pone a votación la enmienda 404, nosotros rogamos que se haga por separado en lo que hace referencia a la Disposición adicional de la Ley de 1963, y respecto al artículo 60, votaremos a favor de que esa pretensión se incluya —y así lo ofrecemos como transacción— en la Disposición final de este proyecto de Ley. Si se pone a votación el resto de la enmienda, votaremos en contra por razones de sistemática.

El señor PRESIDENTE: Pero lo que se pone a votación, señores Diputados, es el intento de redacción de un artículo 12 bis. Esto es lo que se pone a votación fuere cual fuere su contenido. Que luego quede reducido a la Disposición adicional de la Ley de 1963 y al artículo 60 o a todo lo demás es otra cuestión.

Le sugiero al señor Xicoy que tenga la amabilidad de reservarse la enmienda para cuando lleguemos a la Disposición derogatoria general. Si se reserva la enmienda al llegar a la Disposición derogatoria general, contraído el compromiso por uno de los Grupos Parlamentarios de incluirla en aquella, se incluirá lo que afecta como lo que

no afecta que sería objeto de votación. ¿Está conforme, señor Xicoy?

El señor XICOY BASSEGODA: De acuerdo, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: En consecuencia, no ha lugar a introducir ningún artículo 12 bis, y cuando llegue su momento se irán viendo en esa Disposición derogatoria y en los artículos correspondientes las sugerencias que ha querido hacer como coadyuvante el señor Ruiz Gallardón.

Por consiguiente, entramos en el artículo 13.

El señor Ruiz Gallardón tiene la palabra.

El señor RUIZ GALLARDON: Señor Presidente, tan sólo querría pedir un descanso de diez minutos para tomar un café.

El señor PRESIDENTE: Usted puede pedir todos los descansos que quiera, pero no estaba en el ánimo de la Presidencia conceder ningún descanso, porque es la una menos cuarto y para cuando reanudemos la sesión nos habremos colocado en la una y cuarto, dada la celeridad con que ustedes suelen atender a sus necesidades gastronómicas, lo cual nos llevaría a levantar la sesión a las dos menos cuarto. En consecuencia, si ustedes quieren, se les ofrece la transacción de que levantemos la sesión a la una y media. *(Pausa.)* Vamos a ver si se pone de acuerdo la corriente janovista con la otra. *(Risas.)* Quedamos en que levantamos a la una y media.

El artículo trece no tiene enmienda alguna en su párrafo introductorio o determinativo de la modificación. El Grupo Parlamentario Vasco tenía una enmienda, la 98, al párrafo primero, y no tiene ninguna al párrafo segundo. El Grupo Parlamentario Vasco ha hecho llegar a la Presidencia su voluntad de retirar esta enmienda. En consecuencia, vamos a votar el párrafo introductorio del artículo 13. *(El señor Pillado pide la palabra.)*

Señor Pillado, ¿quiere intervenir en calidad de enmendante?

El señor PILLADO MONTERO: Señor Presidente, querría hacer una observación «in voce» a la Comisión, que creo que no sería inoportuna.

El señor PRESIDENTE: Ninguna de sus observaciones ha sido nunca inoportuna, sino frecuentemente antirreglamentaria, pero no importa, tiene usted la palabra.

El señor PILLADO MONTERO: Señor Presidente, es por lo siguiente: Ahora que llegamos a esta materia, quizá no fuese inoportuno buscar la fórmula de que en los artículos 527 y 529, que no son objeto de modificación, se suprimiese la expresión «acusar la rebeldía», que ya no encaja dentro de nuestro texto. Me parece que no sería inoportuno buscar la fórmula de que la expresión «acusar la rebeldía» se suprimiera de estos dos preceptos, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: ¿He de entender que se refiere usted a dos artículos, el 527 y el 529, a los que todavía no hemos llegado?

El señor PILLADO MONTERO: Llegaremos ahora, porque vamos a pasar al 530.

El señor PRESIDENTE: Quiere decirse que no han venido en el proyecto de Ley, no ha habido enmienda de ningún Grupo. Lo que su señoría propone es una enmienda «in voce».

El señor PILLADO MONTERO: Cuyo objetivo, señor Presidente, es tratar de buscar entre todos la fórmula para corregir esa expresión, que no encaja dentro de nuestra Ley.

El señor PRESIDENTE: No va a haber ningún inconveniente en que esa enmienda «in voce» sea sometida a la consideración de sus señorías, que se definirán sobre ella.

El señor Granados tiene la palabra.

El señor GRANADOS CALERO: Así, a «bote pronto», como se producen estas enmiendas, a nuestro Grupo, aparte de que no tiene formado criterio, lo que le sorprende es que se sustituya algo por nada. A la situación real de quien es llamado a procedimiento y no comparece se le llama rebeldía. Si ahora se le quiere llamar absentismo, que se diga por qué se quiere sustituir. Lo que no podemos, de entrada, es admitir la supresión sin más de la expresión «acusar la rebeldía» cuando no se nos ofrece una fórmula sustitoria de esta expresión, que procesalmente es necesaria.

El señor PILLADO MONTERO: Sería «declarar la rebeldía» o «declarada la rebeldía».

El señor GRANADOS CALERO: Es «acusar» por «declarar».

El señor PILLADO MONTERO: Es que «acusar» es la acusación de parte y ahora los términos son perentorios.

El señor PRESIDENTE: El señor Sotillo tiene la palabra.

El señor SOTILLO MARTI: No nos parece necesario, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: En consecuencia, vamos a dejarlo claramente como que ni se admite a trámite y continuamos con el debate.

Sometemos a votación el párrafo introductorio del artículo 13.

Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: Por unanimidad, se acuerda para la redacción del párrafo introductorio del artículo

13 el que a dicho fin se ofrece en el informe de la Ponencia.

A continuación, votamos el artículo 530 en los dos números que lo componen y que no han sido objeto de enmienda, teniendo como base de la votación el texto del proyecto.

Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: Se aprueba por unanimidad la redacción del artículo 530 tal y como viene ofrecido en el informe de la Ponencia.

Entramos en el artículo 14 del proyecto. Se ha presentado la enmienda 220, del Grupo Parlamentario Popular, que se refiere al párrafo introductorio y que ha sido objeto de rechazo. ¿Desean hacer uso de la palabra para mantener la misma? (Pausa.)

El señor Ruiz Gallardón tiene la palabra.

El señor RUIZ GALLARDON: Brevísimamente, señor Presidente, para mantener esta enmienda, que sólo puede entenderse cuando entremos en el conjunto de las restantes que vendrán posteriormente. Mantenemos, pues, la petición de que se deroguen los artículos 533 a 539.

El señor PRESIDENTE: Pero, dado que el artículo 14 no los enumera, porque se limita a decir: «Se modifican los artículos que siguen, cuya redacción será la siguiente». ¿Mantiene usted la enmienda para que sean objeto de consideración posterior esos artículos, señor Ruiz Gallardón?

El señor RUIZ GALLARDON: Perdón, señor Presidente, yo estaba defendiendo la enmienda 220, y es la 219 sobre la que me pregunta.

El señor PRESIDENTE: No, es la enmienda 220, que propone la derogación de los artículos 533 a 539, pero como estamos hablando del artículo 14, vamos a ver si fijamos el tema. El artículo 14 dice, como párrafo inicial: «En el Título II del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil se modifican los artículos que siguen, cuya redacción será:» —venen después los artículos—, luego en ese párrafo no se hace referencia a ningún precepto numéricamente concretado.

Tiene la palabra el señor Huidobro.

El señor HUIDOBRO DIEZ: Señor Presidente, únicamente para advertir a la Comisión que hay dos artículos 14 en el informe de la Ponencia, por lo menos en el que yo tengo.

El señor RUIZ GALLARDON: Es verdad, hay un poco de confusión, porque hay dos artículos.

El señor HUIDOBRO DIEZ: Señor Presidente, sucede en todos los artículos que se van repitiendo, pero decía que ésa era la confusión que se estaba originando, que como había dos artículos 14, la Presidencia estaba hablando de un artículo y el señor Ruiz Gallardón de otro.

El señor PRESIDENTE: En los antecedentes que obran en poder de la Presidencia no hay más que un solo artículo 14. En el informe hay una referencia al artículo 14, en que se relacionan las enmiendas que sobre el mismo se han producido y el resultado que han sufrido, para venir a continuación a darnos una redacción, pero no hay más que un solo artículo, sin perjuicio de la intención de crear un artículo 14 bis, que posteriormente será objeto de debate. Por tanto, vamos a proceder a la votación.

El señor RUIZ GALLARDON: No, perdón, señor Presidente, es que hay que aclararlo precisamente en función de lo que acaba de decir el señor Presidente, porque nosotros tenemos que decir que no pedimos sólo la modificación de los artículos, sino la supresión de un conjunto de ellos. Por consiguiente, tenemos que oponernos forzosamente a esa redacción, a no ser que se añada: «se modifican o suprimen los artículos que siguen».

El señor PRESIDENTE: En consecuencia, ¿determina usted el alcance de su enmienda, solicitando en el párrafo introductorio del artículo 14 que se añada la expresión «supresión», para poder mantener con coherencia sus posteriores enmiendas?

El señor RUIZ GALLARDON: Si no, no tiene sentido.

El señor PRESIDENTE: Queda perfectamente claro. Por tanto, ponemos a votación la enmienda número 220, del Grupo Popular, para inclusión en este párrafo introductorio de las alusiones supresivas, que posteriormente se concretarán en los artículos cuando vayamos llegando a cada uno de ellos.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, nueve; en contra, 16; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 220, que hacía referencia al párrafo introductorio del artículo 14.

Pasamos a votar, a continuación, dicho artículo 14, en la forma en que nos viene ofrecido por el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 17; en contra, nueve; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la redacción del artículo 14, según el informe de la Ponencia.

Hay una enmienda al artículo 532 de la Ley, no incluido en la reforma, que es la número 219, del Grupo Popular. Para su defensa tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón.

El señor RUIZ GALLARDON: Muchas gracias, señor Presidente. Realmente, yo no voy a defender ahora esta enmienda «in extenso», ya lo haré cuando llegue el artículo 549 bis C, que nosotros propugnamos. Únicamente la voy a mantener a efectos de votación, aunque ya conozco el destino de la misma.

Nosotros pretendemos que este artículo 532, que no está incluido en el texto de la Ponencia, para dar entrada a todas las modificaciones que luego vamos a proponer, diga: «Si el demandado creyese que le asiste alguna excepción que afecte al procedimiento la hará valer en la comparecencia que regula el artículo 549 bis C.»

La justificación es clara. Como se verá más adelante, en el conjunto de las enmiendas parciales se contempla una comparecencia saneadora, estimando que ninguna razón existe para que ésta se aplique exclusivamente al antiguo juicio de menor cuantía, que nosotros preferimos llamar «juicio declarativo menor», dejando vigente el régimen procesal de excepcionales dilatorias, que es un vestigio medieval del proceso ordinario común romano-canónico, incluido como juicio ordinario de mayor cuantía en la vigente Ley y mantenido, con dicho régimen de excepciones, en el proyecto gubernamental, lo que no parece ni explicable ni coherente, en razón de la efectividad del derecho a la Justicia que proclama el artículo 24 de la Constitución, aunque su ámbito queda reducido, porque la Justicia, en cuanto a su efectividad, no debe admitir variaciones de trato procesal de este alcance. Es decir, nosotros concebimos la comparecencia saneadora como común a ambos tipos procesales, según quedará puntualmente expuesto en las enmiendas donde producimos dicha introducción.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ruiz Gallardón. ¿Turno en contra? Tiene la palabra el señor Sotillo.

El señor SOTILLO MARTI: Yo creo que podríamos debatir este tema extensamente a partir de la enmienda 221, del Grupo Popular, en cuyo caso, como ya explicaremos en su momento, nos opondremos a estas enmiendas, concretamente desde la número 219 a la 228, ambas inclusive, del Grupo Popular.

El señor PRESIDENTE: ¿Acepta el señor Ruiz Gallardón que se aplaze la discusión, que introduciríamos al hablar del artículo 549, apartado C, y tendría su repercusión en la posible modificación del 532, y éste ya lo pasamos? ¿Está usted de acuerdo? (*Asentimiento.*)

Continuamos, en consecuencia, con el artículo 533. Hay una errata en el informe de la Ponencia, ya que figura como 503 y es 533. ¿Están de acuerdo? (*Asentimiento.*)

Al párrafo inicial de dicho artículo no hay enmienda alguna, como tampoco a la excepción 1.ª A la 2.ª y 3.ª excepciones hay una enmienda, la número 49, del señor Calero Rodríguez.

El señor RUIZ GALLARDON: Queda retirada, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Se da por retirada. ¿Y la enmienda número 50, a la excepción 4.ª, del señor Calero Rodríguez?

El señor RUIZ GALLARDON: También queda retirada, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: A la excepción 5.ª hay una enmienda, la número 346, del señor Vega y Escandón. Señor Vega y Escandón, ¿la mantiene?

El señor VEGA Y ESCANDON: Sí, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Tiene usted la palabra para su defensa.

El señor VEGA Y ESCANDON: Es una enmienda que quizá tenga poca importancia, porque se trata simplemente de introducir la litispendencia en el mismo o en otro Juzgado o Tribunal. Yo ya sé que la Ley actual trae la misma frase que el texto del proyecto y del informe, pero realmente puede existir litispendencia en el mismo Juzgado o Tribunal y no está de más que se ponga.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Vega y Escandón. Tiene la palabra el señor Sotillo.

El señor SOTILLO MARTI: Aceptaríamos la enmienda 346, añadiendo como transacción, al final, la palabra «competente», es decir, la circunstancia 5.ª diría: «La litispendencia en el mismo o en otro Juzgado o Tribunal competente».

El señor PRESIDENTE: O sea, diría: «La litispendencia en el mismo o en otro Juzgado o Tribunal competente.» Señor Vega y Escandón, ¿da satisfacción a S. S. tal contestación?

El señor VEGA Y ESCANDON: Sí, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: En consecuencia, será objeto de votación, en su momento, para la modificación de dicha excepción 5.ª

La excepción 6.ª no tiene enmienda alguna y la 7.ª tiene las enmiendas número 19, del señor Díaz Fuentes, 51, del señor Calera, y 346, del propio señor Vega y Escandón.

El señor Díaz Fuentes tiene la palabra para la defensa de su enmienda número 19.

El señor DIAZ FUENTES: Señor Presidente, solamente para decir que, dados los términos en que la Ponencia ofrece su informe en cuanto a la excepción 7.ª del artículo 533, mi enmienda encuentra satisfacción y no tiene ninguna necesidad de mantenerse.

El señor PRESIDENTE: O sea, que queda retirada. Pasamos a la enmienda 51, del señor Calero Rodríguez.

El señor RUIZ GALLARDON: Señor Presidente, la enmienda número 51 la va a defender el señor Vega y Escandón, juntamente con la suya, la número 346.

El señor PRESIDENTE: El señor Vega tiene la palabra a dicho fin.

El señor VEGA Y ESCANDON: Señor Presidente, el propósito de ambas enmiendas, la mía y la del señor Calero Rodríguez, es el mismo: dejar claro que toda reclamación previa ante cualquier órgano de la Administración Pública debe hacerse en vía gubernativa. El texto inicial del proyecto se refería a la Hacienda pública y, evidentemente, eso ya se ha quitado, pues era una frase atrasada y atávica en el léxico actual, pero en el informe de la Ponencia se añade: «cuando así lo exijan las Leyes»; yo creo entender que lo exigen siempre y que quedaría más claro el texto de la enmienda del propio señor Calero: «La falta de reclamación previa en vía gubernativa, cuando la demanda se dirija contra la Administración Pública.» Entendiendo por tal, naturalmente, cualquier clase de Administración pública, ya sea autónoma, regional, municipal, etcétera.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Vega Escandón.

Para turno en contra y por el Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra el señor Sotillo.

El señor SOTILLO MARTI: La enmienda número 504, del Grupo Socialista, a este tema no quiere plantear o resolver en una Ley procesal y, por tanto, adjetiva, el problema de la reclamación previa en vía gubernativa, con carácter general, ya que es un problema sustantivo o de Leyes sustantivas, hoy contemplado en el artículo 141 de la Ley de Procedimiento Administrativo, pero naturalmente en proceso de revisión, puesto que la aparición de Administraciones públicas como las Comunidades Autónomas no pudieron estar previstas en la Ley de Procedimiento Administrativo y, por tanto, pueden tener algún régimen distinto.

Nosotros creemos que una Ley procesal debe limitarse a señalar que cuando las Leyes sustantivas exijan —sea la Ley de Procedimiento Administrativo o alguna otra— en algún supuesto la reclamación previa en vía gubernativa, deberá respetarse procedimentalmente, desde el punto de vista adjetivo, esa previsión sustantiva. Por tanto, nosotros corregimos el texto del proyecto de Ley que sólo hablaba de la Hacienda pública y señalamos que la falta de reclamación previa en vía gubernativa es una excepción dilatoria, pero es una excepción dilatoria en el proceso cuando esa reclamación previa en vía gubernativa lo exijan las Leyes, sea la Ley de Procedimiento Administrativo o sea alguna otra que ante la nueva realidad del Estado pueda plantearse o esté planteada.

Esa es la intención de la enmienda número 504; por ello, nosotros entendimos, en su momento, que la enmienda 504 da satisfacción a la pretensión de fondo planteada por los enmendantes, señores Díaz Fuentes, Calero y Vega, y no altera el criterio que estos propios enmendantes plantean, puesto que dependerá de lo que digan las Leyes sustantivas el hecho de si procedimentalmente puede usarse de esta excepción dilatoria.

Por tanto, en ese sentido, hemos creído que nuestra enmienda 504 asumía el espíritu de las enmiendas números 19, 51 y 346, así nos lo ha dicho el señor Díaz Fuentes

respecto a su enmienda 19 y, caso de mantenerse las otras dos, desgraciadamente, quizá por no haber entendido el alcance de nuestra propia enmienda 504, tendríamos que votar en contra.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Sotillo.

Señor Vega Escandón, a la vista de estas manifestaciones, ¿mantiene dichas enmiendas?

El señor VEGA Y ESCANDON: Estoy totalmente de acuerdo, señor Presidente, y retiramos ambas enmiendas por entender que están asumidas, como acaba de decir el señor Sotillo.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Vega Escandón. En consecuencia, el artículo 533 va a ser objeto de votación, tal y como nos viene ofrecido por el trabajo de la Ponencia, con la modificación de que en la excepción dilatoria quinta se deberá leer: «La litispendencia en el mismo o en otro Juzgado o Tribunal competente», y no ha lugar a ninguna otra enmienda, porque quedan todas retiradas. ¿Quedan suficientemente informados? (*Asentimiento.*)

Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado por unanimidad.

A los artículos 538 y 539 les afecta la enmienda número 220, del Grupo Parlamentario Popular.

Para mantener la petición derogatoria de la enmienda número 220, tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón.

El señor RUIZ GALLARDON: Muchas gracias, señor Presidente.

Como se explicará más adelante la mantenemos porque guarda coherencia con el resto de las enmiendas que defenderé en su momento.

El señor PRESIDENTE: Lo que ocurre es que hay que ir votando los correspondientes artículos.

El señor RUIZ GALLARDON: Se entiende desestimada mi enmienda.

El señor PRESIDENTE: Muy bien, se entiende desestimada su enmienda.

Votamos los artículos 538 y 539, tomando como base para ello el texto del informe de la Ponencia, coincidente en un todo con el del proyecto de Ley.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 19; en contra, ocho; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados los artículos 538 y 539, de acuerdo con el texto propuesto en el informe de la Ponencia.

El artículo 541, no incluido en el proyecto, fue introducido por la Ponencia, al haber asumido la enmienda número 505, del Grupo Parlamentario Socialista.

Se somete a votación, no teniendo ninguna otra enmienda enfrente, la redacción del artículo 541, en virtud del trabajo de la Ponencia, basado en la asunción de la enmienda 505, del Grupo Parlamentario Socialista.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: A favor, 18; en contra, ocho; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Se aprueba la redacción del artículo 541, tal como viene ofrecida en el informe de la Ponencia.

Artículo 542, que no figuraba en el proyecto y sobre el cual pende la enmienda número 222, del Grupo Popular.

El señor Ruiz Gallardón tiene la palabra.

El señor RUIZ GALLARDON: Señor Presidente, en realidad, vamos a tratar aquí, si S. S. me lo permite, aunque yo no sé cómo vamos a andar de tiempo, porque es el meollo fundamental de este proyecto de Ley en lo que se refiere al juicio declarativo ordinario, toda la panorámica del mismo y, por consiguiente, no es sólo la enmienda 222, sino las enmiendas 223, 224, 225, 226, 227 y 228.

El señor PRESIDENTE: Y en relación con ellas, la que hacía referencia al 549 bis, c), que habíamos dejado apartada anteriormente, y que era la 219.

El señor RUIZ GALLARDON: Exactamente, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Para la defensa conjunta de las enmiendas 219, 221, 222, 223, 224 y siguientes hasta la 228, inclusive, tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón, y se tratan todas ellas, por favor, acumuladamente.

El señor RUIZ GALLARDON: Señor Presidente, nos encontramos ante lo que he calificado hace un instante como tema fundamental de la presente reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en lo tocante a la ordenación de los juicios declarativos ordinarios.

El instituto más significativo según el autor del anteproyecto, y creo decir la verdad al afirmar que con él todos esperamos la mayor eficacia en orden al grave problema de la aligeración de los trámites de la Justicia Civil es, sin duda alguna, el instituto procesal de la comparecencia saneadora. Es claro que lo que el legislador va a pretender con la introducción de este instituto tiene por lo menos una doble finalidad: en primer término, la finalidad de que en un momento inicial de algunos, para nosotros de todos, juicios declarativos puedan resolverse aquellas cuestiones que faciliten entrar en el fondo del asunto, y en definitiva, dictar sentencia, y por otra parte, también en este instituto y a través de él superar el viejo principio vigente desde el siglo pasado de que las partes son las dueñas del proceso y que, consiguientemente, el Juez sólo puede actuar en tanto en cuanto que para ello sea requerido por las partes y en la medida en que sea requerido para esto.

Todas las modificaciones que nosotros proponemos en

este conjunto de enmiendas tienen como causa el imperativo de que la comparecencia saneadora que se instaura en el proyecto no se limite, como ahora ocurre, al proceso o juicio de menor cuantía por muy poderosas razones de política legislativa.

En un ensayo, cuya lectura, dentro de mis modestas posibilidades yo me permito recomendar a los señores de la Comisión, publicado en la revista «Civitas», y del que es autor el Catedrático señor Montero Aroca, titulado «Análisis crítico de la Ley de Enjuiciamiento Civil en su Centenario», se dice, en su página 84, que es inadmisibles que existan presupuestos procesales que el Juez inicialmente no puede comprobar y que, en cambio, aun sin denuncia de la parte demandada, puede apreciar su inexistencia al final del proceso y absolver de la instancia al demandado. Esta crítica fundada a nuestra ley de Enjuiciamiento Civil está tomada de un viejo trabajo del Profesor Fenech, relativo a las facultades procesales de dirección atribuidas al Juez de Primera Instancia, y ciertamente no se encontrará ni en la doctrina ni en la jurisprudencia, aunque sean distintas las concepciones procesalistas de las dos escuelas predominantes en España, nadie que no haya sido sensible a esta crítica.

A renglón seguido, añade el citado autor Montero que tan absurdo como lo anterior es que, alegada por el demandado la falta de algunos de los presupuestos procesales en los momentos iniciales del proceso, hay que esperar, salvo las excepciones dilatorias del juicio de mayor cuantía, a realizar todo el proceso para dictar al final una sentencia procesal o de absolución en la instancia que deja los intereses de las partes tan insatisfechos como estaban antes de iniciarse el proceso. Esa es crítica doctrinal y también la crítica judicial.

También en la Revista del Poder Judicial ha habido algún artículo en este mismo sentido, que ha llevado a los autores del anteproyecto y en su momento a la Comisión General de Codificación a pretender, como ya lo hiciera en la ZPO austríaca, el derecho propio de aquel país, la comparecencia saneadora para remediar estos males que se traducen en una pérdida de tiempo y de energías y en una insatisfacción de los derechos del litigante.

Pero, llegado el momento, señor Presidente, de plasmar esta crítica fundada en unos artículos que van a tener vigencia a partir de su aprobación por la Cámaras en nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil, sorprende que sin embargo se mantenga, si bien a título residual, aunque no tan residual, todo el régimen anterior y en definitiva lo establecido y hoy vigente, relativo a la ordenación del proceso ordinario de mayor cuantía.

En el juicio de mayor cuantía, que es el que soporta el sistema de las excepciones del Derecho común, es precisamente, a nuestro juicio, el que más se halla necesitado, mucho más que el de menor cuantía, de la comparecencia saneadora que en el proceso se instaura, puesto que en ella, de modo rápido y expeditivo, se solventan las cuestiones constitutivas de excepciones dilatorias históricas, sin que se pueda argumentar que por quedar muy imitado el uso de ese juicio de mayor cuantía, según el

proyecto inicial, objetos de valor superior de 50 millones y cuestiones sobre derechos honoríficos de las personas, no importa dejar vigente el gravamen del sistema de excepciones dilatorias. De esta manera, lo que inicialmente fue la finalidad u origen de los redactores de nuestra vieja Ley de Enjuiciamiento Civil, que tuvieron que optar entre inclinarse por un sistema de plenarios rápidos, tal como ya entonces demandaban las circunstancias, o mantener el viejo proceso ordinario traído del Derecho común con antecedentes en el Derecho Canónico, vuelven a quedar planteadas en la actual redacción de la Ley, de suerte que, permitaseme la expresión, acontece como si ocurriera una división esquizofrénica, según estemos en presencia de un juicio o de otro, lo cual va a dificultar extraordinariamente la comprensión de este texto legal, si es que se aprueba como está, no sólo a los justiciables, que son quienes más nos deben de preocupar, sino también a los administradores de la Justicia y no digamos a las futuras promociones que, cuando tengan que enfrentarse con las asignaturas de Derecho Procesal, van a tener que atender a dos criterios, a dos conceptos distintos, según sea una u otra clase de procedimiento la que se utilice. Una dualidad de criterios tan radicalmente opuestos para dos tipos procesales —y éste es el argumento fundamental— que tienen la misma naturaleza declarativa y funcional, no se entiende que responda a las exigencias de una buena política legislativa.

El criterio que se sustenta determina la necesidad de regular la comparecencia en la primera ocasión en que el legislador dispone que se haga uso de ella; es decir, al tratar del juicio de mayor cuantía, o, como preferimos llamarlo nosotros, declarativo mayor, modificando los preceptos que con ella tienen relación y algunas reglas de la misma.

Por eso, internamente, en la comparecencia del artículo 693 del proyecto, que pasaría, según nuestra pretensión, a ser el artículo 549 bis, c), aparecen como necesarias estas modificaciones: primera, en lugar de una remisión a los artículos 493 y 494, que establecen las reglas a seguir cuando existe desacuerdo, según el artículo 492, que hemos examinado en la mañana de hoy, sobre el valor o clase de juicio, se dejan vigentes con los textos que actualmente tienen por estimarse que en la comparecencia no es posible tratar acerca de esos puntos, puesto que ya se ha contestado a la demanda, lo que significa aceptación tácita del valor o del tipo de juicio señalado por el demandante, sino que éste es un tema que se ha de tratar antes de dicha contestación y antes naturalmente de la comparecencia, lo que exige la vigencia invariada de aquellos artículos, y ello además es necesario al extenderse la comparecencia tal como nosotros pretendemos, al juicio de mayor cuantía o declarativo mayor.

Segunda, instaurada la repetida comparecencia y hecha extensiva a los juicios declarativos con prácticamente iguales posibilidades de ataque y defensa, y teniendo en cuenta la garantía que ofrece el incidente de determinación de los artículos 492 y siguientes, consideramos innecesaria —ya lo hemos dicho esta mañana— la conce-

sión de recursos contra la decisión que determine la cuantía o, en su caso, la clase de juicio.

Tercera, parece innegable la necesidad de que la política legislativa conserve o instaure un criterio uniforme en la regulación de instituciones de la misma naturaleza, aunque tengan aplicación en ocasiones diferentes, tal es el caso de la presunta falta de presupuestos y requisitos procesales. En el artículo 533 vigente, junto con el 534, sobre el arraigo en juicio del extranjero demandante, que el proyecto mantiene en su situación actual, y que nosotros derogamos, según he explicado también con anterioridad, se hayan recogidos, aunque no ordenadamente, los requisitos y presupuestos procesales como excepciones dilatorias, y en cambio, cuando el proyecto se ocupa de uno de los objetos de la comparecencia que regula «ex novo» no orienta con la misma exhaustividad a las partes y al órgano jurisdiccional. Es, pues, necesario, llevar a la comparecencia, la mención y el examen de dichas excepciones.

Cuarta, la aplicación de la comparecencia a ambos tipos de procesos produce, a nuestro juicio, la ventaja o beneficio para el juicio declarativo mayor de economizar el posible incidente sobre tales excepciones, y a este juicio y al declarativo menor eliminar el riesgo de que acumulándose las excepciones a la contestación sobre el fondo se pierda, como antes he dicho, una preciosa energía y considerables gastos, si la sentencia estima alguna de ellas, sin entrar en el fondo de la decisión.

Por consiguiente, y en virtud de estos fundamentos, nosotros proponemos una nueva redacción del artículo 542 de la Ley, que sería ésta: «En la contestación a la demanda, el demandado deberá hacer uso de las excepciones de todas clases que le competan. En la misma contestación, propondrá también la reconvencción en los casos en que proceda. No procederá la reconvencción cuando el Juez no sea competente para conocer de ella por razón de la materia».

Por la misma razón de coherencia con la reforma propuesta, el artículo 544 debería tener la siguiente redacción: «La reconvencción se discutirá al mismo tiempo y en la misma forma que la cuestión principal del asunto y será resuelta con ésta en la sentencia definitiva. Se exceptúa» —claro está— «la excepción perentoria de cosa juzgada cuando ésta sea la única que se objete a la demanda. En este caso, si así lo pide el demandado, se podrá sustanciar y decidir dicha excepción por los trámites establecidos para los incidentes».

Correlativamente el artículo 547, en la redacción de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil de dicho artículo, el texto del párrafo 3 se suprime y queda redactado o sustituido por éste: «Si el actor no renuncia a la réplica, en ella deberá contestar a la reconvencción, y si renuncia, deberá formular esa contestación en el plazo concedido para la réplica renunciada».

El artículo 549 tendría, por consiguiente, esta redacción: «En los mismos escritos de réplica y dúplica cada parte confesará o negará llanamente los hechos que le perjudiquen de los articulados por la contraria. El silencio o las respuestas evasivas, de no aclararse suficiente-

mente en la comparecencia que regula el artículo 549 bis c)», —que es donde nosotros la llevamos—, «podrán estimarse en la sentencia como admisión de los hechos a que se refieren».

Viene a continuación la introducción de tres nuevos artículos, que son los artículos 549 bis A), 549 bis B) y 549 bis C).

El artículo 549 bis A), va a regular lo que para nosotros es el proceso tipo, genérico, y al cual, en definitiva, se acomodarán, o deberán acomodarse, los juicios declarativos. Se divide en cuatro apartados, y están sustancialmente traídos de la misma redacción del proyecto.

«1. Contestada la demanda y, en su caso, presentados los escritos de réplica y dúplica y contestada la reconvencción o transcurridos los plazos para ello, el Juez, dentro del tercer día, convocará a una comparecencia saneadora, que se habrá de celebrar antes de transcurrir, como máximo, seis días.

2. A la comparecencia serán citados los propios litigantes, quienes deberán concurrir asistidos de su Procurador y Abogado, debiendo este último al menos estar presente para que la comparecencia se tenga por celebrada.

3. Si no concurriese a la comparecencia ninguna de las partes o, al menos sus Abogados, se levantará acta haciéndolo constar y el Juez sin más trámites dictará resolución ordenando el archivo de las actuaciones con los efectos que procedan.

4. Si no concurrieren todas las partes se oír a la que asista y continuará la tramitación del juicio.»

La justificación de este artículo 549 bis A), tal como decíamos en nuestro escrito presentando la enmienda, es ésta: Se trae a este lugar y con esta numeración (para evitar distorsiones en la numeración correlativa existente al artículo 691 del proyecto gubernamental) por coherencia con la justificación ya aludida sobre el carácter común que debe de tener la comparecencia que denominamos saneadora, puesto que ésta es su finalidad, con ligeras modificaciones en el párrafo 1 del texto del proyecto para adaptarlo a la función que ahora cumple la comparecencia común a los dos tipos de procesos declarativos, mayor y menor.

Entendemos que el apartado 3 de este artículo 549 bis A), que en el proyecto del Gobierno se corresponde con el 691, debe redactarse según proponemos, pues el Juez se encuentra ante un proceso sin pruebas que se habían de articular en la comparecencia saneadora a la que precisamente las partes no acuden. El efecto lógico ha de ser el archivo de las actuaciones.

Continuando el desarrollo del procedimiento y con ligeras modificaciones también a lo que en el proyecto se establece, nosotros proponemos la introducción de un segundo artículo que sería el 549 bis B), distribuido en tres apartados:

«1. Comparecidas todas las partes, el Juez declarará abierto el acto y, en primer término, limitará su actuación a exhortar a las partes a que lleguen a un acuerdo, siempre que sobre el objeto del litigio sea posible conciliación de acuerdo con lo establecido en el artículo 460.

2. En caso afirmativo el acuerdo se hará constar en el acta, que firmarán el Juez, los intervinientes y el Secretario.

3. Lo acordado por las partes en el acto de la comparecencia, que habrá de ajustarse a las normas generales para la validez de los contratos, así como a las reguladoras de la renuncia y la transacción, si las hubiere, se llevará de inmediato a efecto por los trámites para la ejecución de las sentencias».

Traemos aquí, a este lugar, lo dispuesto en el artículo 692 del proyecto gubernamental, de conformidad con lo que antes hemos expuesto. Sin embargo, el acto de exhorto a las partes a que lleguen a un acuerdo debe limitarse a eso mismo, sin que en ningún caso proceda cuando el objeto procesal no esté sujeto a la disponibilidad de las partes.

Por último, introducimos el artículo 549 bis c), que desarrolla los efectos posteriores de este procedimiento, tal como nosotros lo entendemos. Si divide, asimismo, este artículo 549 bis c) en seis apartados, y dice así:

«1. De no lograrse el acuerdo a que se refiere el artículo anterior, la comparecencia proseguirá con el objeto establecido en las siguientes reglas:

1.ª Oír al demandante y al demandado e invitarles para que sin alterar lo sustentado en sus escritos, con carácter sustancial, concreten los hechos, fijen aquello en que no exista disconformidad y puntualicen, aclaren y rectifiquen cuanto sea preciso para delimitar los términos del debate.

2.ª Subsanan o corregir, si fuese posible, los defectos de que pudieran adolecer los correspondientes escritos de alegaciones e igualmente salvar la falta de presupuestos y requisitos procesales, denunciada por las partes o apreciada de oficio por el Juez, que puedan consistir en falta de jurisdicción o de competencia, litispendencia en otro o en el mismo Juzgado o Tribunal competente, falta de personalidad en el actor por carecer de las cualidades necesarias para comparecer en juicio o por no acreditar el carácter o representación con que reclama, falta de personalidad del demandado, por no tener el carácter o representación con que se le demanda, falta de personalidad en el Procurador por insuficiencia o ilegalidad del poder, defecto legal en el modo de proponer la demanda, entendiéndose que existe este defecto cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere el artículo 524, falta de reclamación previa en la vía administrativa cuando la demanda se dirija, ahora ya no contra la Hacienda pública, sino en los términos en que antes ha quedado aprobado por la Comisión, arraigo del juicio en cuanto al demandante extranjero en los casos establecidos en los Tratados internacionales o en la forma que en la nación a que pertenezca se exigiera a los españoles, y cualquiera otra falta de presupuestos que pudiera existir. Cuando la subsanación no pudiera llevarse a efecto en el propio acto, el Juez concederá un plazo no superior a diez días para ello, suspendiéndose entre tanto la comparecencia.

3.ª Si el defecto o la falta fuere insubsanable o no se hubieren corregido en el plazo concedido, se dará por terminado el acto y en el mismo día o al siguiente se

dictará auto de sobreseimiento del proceso, ordenando el archivo de los autos. Si el defecto o la falta afectare a la personación del demandado o a su contestación, se declarará la rebeldía o se tendrá por no formulada aquélla.

2. Si interesa al derecho de las partes el recibimiento a prueba del asunto, habrán de solicitarlo en el acto de la comparecencia.

3. De la comparecencia se levantará acta, en la que se hará constar los particulares de relevancia para el juicio a criterio del Juez. Si alguna de las partes insistiera en que consten extremos que considere relevantes, el Juez ordenará su inclusión.

4. Cuando resulte de la comparecencia que las partes están conformes en los hechos y que la discrepancia queda reducida estrictamente a la cuestión de derecho, o si ninguna de ellas hubiera solicitado el recibimiento a prueba, el Juez dictará sentencia dentro de los cinco días a partir del siguiente al de la terminación de la comparecencia.

5. Si las partes no estuvieren conformes en los hechos y al menos una de ellas hubiere instado el recibimiento a prueba, así se proveerá, previniéndoles para que en el plazo de ocho días propongan cada una toda la que le interese.

6. Transcurrido dicho plazo no se podrá proponer pruebas ni adicionar la propuesta.»

Como se verá, con ligeras modificaciones se ha traído a este lugar toda la regulación que el proyecto de Ley hacía para el juicio de menor cuantía. El tema ahora, pues, entiende este Grupo Parlamentario, que procede discutir es fundamentalmente el alcance de esta regulación respecto a la clase de juicio. Si llegáramos a un acuerdo, estaríamos absolutamente en la vía de poder ofrecer al Pleno de la Cámara un texto lo suficientemente concordado como para que pudiera decirse que éste era un proyecto en el que todos los Grupos Parlamentarios estaban prácticamente conformes o contestes.

Muchas gracias, señor Presidente, y son la una y veinticinco.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ruiz Gallardón, pero no es bueno dejar el debate de los artículos y vamos a culminar con ellos.

El señor RUIZ GALLARDON: Ya lo sabía yo. Por eso pedía el café.

El señor PRESIDENTE: Apelando a la brevedad y a la concreción, verá usted como llegamos a buen puerto.

El señor RUIZ GALLARDON: Quiero recordarle que algunos de los Diputados que estamos presentes continuamos esta tarde la discusión del proyecto de «habeas corpus». En algún momento habrá que almorzar y repasar las notas para dicho proyecto.

El señor PRESIDENTE: Sí, señor Ruiz Gallardón, pero también parece ser que los miércoles por la tarde comienza la sesión con preguntas.

El señor RUIZ GALLARDON: A las que hay que asistir, señor Presidente, y atender.

El señor PRESIDENTE: Me parece muy bien. El hemicycle está lo suficientemente preparado para que, sin merma de la atención debida a los preguntantes y a los Ministros, puedan SS. SS. también repasar sus notas.

El señor RUIZ GALLARDON: Si el señor Presidente me lo permite, mi preparación me la administro yo.

El señor PRESIDENTE: Yo doy constancia de cuál es el grado de preparación absolutamente exquisito que tienen todos ustedes.

El señor Granados tiene la palabra.

El señor GRANADOS CALERO: Gracias, señor Presidente. Prometo ser más breve en mi exposición, porque tenía dos alternativas: o hacer un resumen de las argumentaciones que nuestro Grupo tiene para oponerse a toda esta serie de enmiendas que tratan de cambiar sustancialmente el actual procedimiento declarativo de mayor cuantía, o bien dar lectura a todos los artículos y a todas nuestras enmiendas, como ha hecho el señor Ruiz Gallardón, que nos ha obsequiado literalmente con la lectura de sus enmiendas, de cuyo conocimiento todos teníamos puntual apreciación por la lectura del texto de la propia enmienda.

Esperaba haber oído razonamiento de enjundia. Hay ya publicadas opiniones de profesores ilustres como la del profesor Pérez Gordo, catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Zaragoza. Existen tratados de sus correligionarios en otras Universidades. Pero nos hemos limitado, repito, a escuchar la lectura de las enmiendas sin ningún argumento de fondo. Y lo que es peor para el señor Ruiz Gallardón, a quien no es imputable naturalmente porque no estuvo el último día que se reunió esta Comisión, ha evidenciado la enorme contradicción con respecto a la defensa ardorosa, en grado sumo, que hizo su Grupo del procedimiento declarativo de mayor cuantía, cuando se discutieron enmiendas que se referían precisamente a la elevación de la cuantía y al cambio de denominación de este procedimiento.

Los representantes de su Grupo, en ausencia del señor Ruiz Gallardón, hicieron esta ardorosa defensa, como he dicho, está recogido puntualmente en el «Diario de Sesiones» y este Diputado tuvo oportunidad también de salir al paso y de exponer sus puntos de vista contrarios a esta defensa. Ahora, hay que preguntarse cuál es, en definitiva, la postura del Grupo Popular. Si de verdad considera al declarativo de mayor cuantía como el juicio intocable, como el juicio absolutamente necesario que no debe desaparecer de la Ley de Enjuiciamiento Civil, o lo considera un instrumento variable, sujeto a una modificación tan sustancial que afecta desde la presentación de la demanda hasta los siguientes trámites procedimentales.

Esta duda no nos la resuelve el señor Ruiz Gallardón con su intervención. Es mucho más coherente, por tanto,

la postura adoptada por el Gobierno al remitir este texto a las Cámaras y el informe de la Ponencia, que se limita exclusivamente a introducir todas las reformas sustanciales en el procedimiento, con esos fines que anunciamos al comienzo de las sesiones de esta Comisión, con el fin de agilizar el procedimiento, sin merma de las garantías procesales de las partes, y ha tenido exquisito cuidado de no tocar nada más que dos aspectos esenciales que afectan al procedimiento declarativo de mayor cuantía. Primero, dar nueva regulación, acomodar las necesidades actuales de las llamadas excepciones dilatorias en el artículo 533 y, segundo, articular una serie de recursos que no van a entorpecer ni impedir que se sustancie paralelamente el procedimiento principal, en relación con la alegación por alguna de las partes, de determinadas excepciones dilatorias. Me estoy refiriendo a la nueva redacción que el proyecto da a los artículos 538 y 539 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El primer aspecto, mantener la vigencia de lo que doctrinalmente y aceptado de manera unánime se llaman excepciones dilatorias, parece algo inconcuso, con esas modificaciones, repito, que no hacen más que actualizar y enriquecer la terminología y la casuística moderna, determinadas invocaciones que se consideran desfasadas. El artículo 533, por tanto, permanece. Pero ocurre que existe una posibilidad de que, en determinados supuestos de alegaciones concretas sobre falta de jurisdicción o de competencia y litispendencia y —dice el párrafo segundo del 538— cualquier otra de las excepciones dilatorias que se hayan propuesto, se resuelvan por medio de auto y, si no se estimare ninguna de ellas, la apelación contra este auto se admitirá en un solo efecto, continuándose las actuaciones hasta el trámite de sentencia, en que se suspenderán hasta conocer el resultado de la apelación.

Pues bien, señorías, yo me pregunto: si el declarativo de mayor cuantía ha quedado ya destinado a solucionar planteamientos litigiosos, cuya cuantía estimada excede de 100 millones de pesetas, si ya existe esta posibilidad de tramitación paralela de un recurso en un solo efecto, contra un auto que está resolviendo cualquier excepción dilatoria del 533, y paralelamente se va a sustanciar un procedimiento de verdadera enjundia (vamos a restituir —si alguna vez hubo duda de los señores de la oposición por parte de este Diputado que habla— toda la importancia del declarativo de mayor cuantía), cómo es que ahora se nos plantea nada menos que la modificación de todo el procedimiento declarativo de mayor cuantía, cuando habíamos quedado el otro día en que había que mantenerlo, como reliquia en todo caso, pero que había que mantenerlo.

Creo que se está perdiendo la finalidad —y con esto voy al segundo aspecto de mi intervención— de la llamada comparecencia saneadora, término que, vuelvo a repetir, se está imponiendo y que no es preciso ni correcto. Es impreciso porque no se trata solamente de sanear vicios procesales. Estamos olvidando que la comparecencia que se está llamando saneadora, como elemento diferenciador de esa otra comparecencia que tiene el procedimiento de menor cuantía, después de la práctica de

prueba como sustitutivo del acto oral del juicio, no tiene más finalidad que la de purgar estos vicios procesales y, evidentemente, si se repasa la lectura de los artículos 692 y 693 tiene otras finalidades muy sustanciales, porque tiene, como finalidad primera, oír a las partes sobre la clase de juicio, si se hubiera suscitado la inadecuación del juicio declarativo de menor cuantía. Segunda, oír al demandante y al demandado e invitarlos para que, sin alterar lo sustentado en sus escritos con carácter sustancial, concreten los hechos, fijen aquéllos en que exista disconformidad y puntualicen, aclaren y rectifiquen cuanto sea preciso, para delimitar los términos del debate.

Y, por último, viene la posibilidad de subsanar o corregir, si fuera posible, los defectos de que pudieran adolecer los correspondientes escritos de alegaciones o salvar la falta de algún presupuesto o requisito de carácter procesal. Luego tiene tres finalidades muy diferentes en su sustancia y naturaleza la comparecencia llamada malamente saneadora para que solamente la carga de las argumentaciones se vierta sobre uno de estos aspectos y se olvide de los demás.

La pregunta que se podría haber planteado como argumentación razonada es: ¿Qué induce al legislador a mantener esta comparecencia saneadora con esta triple finalidad, únicamente en el juicio declarativo de menor cuantía y no lo traslada al de mayor cuantía? (Aquí tengo que volverme ahora, curiosamente, con las tesis del Grupo Popular, cuando aquel día no estaba el señor Ruiz Gallardón.) Pues muy sencillo, porque, querámoslo o no, el procedimiento no tipo —puesto que vamos a seguir llamando tipo al declarativo de mayor cuantía—, el procedimiento más comúnmente utilizado de ahora en adelante va a ser el de menor cuantía, por la amplitud de sus competencias cuantitativas. Y como va a ser el más utilizado en su aspecto declarativo, aquí es donde debe dotarse a las partes de todas las garantías, de todas las oportunidades, de todas las previsiones que la Ley concede como intervención al Juez y que, efectivamente, hasta ahora no tenía, por ese mal entendido principio de justicia rogada, que también se está cambiando. Todo esto se está centrando en el procedimiento que se supone que el común de los ciudadanos van a tener necesidad de agotar cuando, por la naturaleza de las pretensiones que ejerciten, tengan que acudir en demanda del auxilio jurisdiccional. Y como ya se nos criticó en aquella tan rememorada comparecencia del primer día de la Comisión, va a quedar el declarativo de mayor cuantía para un número, yo diría, simbólico de procedimientos, que eran las críticas que se nos hacían. Aquí hay que plantearse qué inconvenientes va a haber en la práctica, qué elemento perturbador va a introducir el mantener el procedimiento declarativo de mayor cuantía con estas sustanciales modificaciones que introduce el texto, cuando solamente va a servir para ventilar pretensiones de indudable importancia, de todas las oportunidades, de todas las previsiones que la Ley concede como intervención al Juez y que, efectivamente, hasta sobre la reivindicación de un título nobiliario tenía importancia para el que la reivin-

dicaba, yo no se la quiero quitar, pero va a quedar para esto el declarativo de mayor cuantía.

Entonces, ¿dónde está aquí ese motivo de alarma para que en estos supuestos tan concretos el procedimiento se pueda alargar, pero no por la introducción de los elementos a los que nos estamos refiriendo, sino como consecuencia de la mayor dilatación de los plazos que el mantenimiento de los preceptos en vigor contempla para el declarativo de mayor cuantía?

En consecuencia, es el intento reiterado con base solamente en un aspecto muy parcial y muy concreto de la doctrina, que no toda la doctrina está de acuerdo con esta pretensión del Grupo Popular. Yo diría que, salvo dos tratadistas de Derecho procesal —y, evidentemente, no quiero mencionar sus nombres—, el resto no está de acuerdo; incluso hablando de escuelas, hay discípulos que están contradiciendo manifiestamente a sus maestros en este aspecto, que puede ser polémico a nivel doctrinal, pero, desde luego, nuestro Grupo ve que no es absolutamente nada polémica, sino necesaria, esta diferenciación, desde el punto de vista del sentido práctico que lleva implícita toda la reforma presentada en el texto enviado por el Gobierno a las Cámaras.

En esta serie de consideraciones, nosotros nos vamos a reafirmar, sin perjuicio de estimar el esfuerzo polémico y doctrinario que nos aporten los Grupos de la oposición, para rechazar y oponernos a la admisión de todas sus enmiendas.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Granados.

El señor RUIZ GALLARDON: Señor Presidente, turno de réplica y dúplica.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra para turno de réplica.

El señor RUIZ GALLARDON: Señor Presidente, claro que no tengo más remedio que replicar, singularmente porque se han hecho determinadas afirmaciones con las que no puedo estar conforme de ninguna manera.

Es verdad que no por mi voluntad —y bien lo sabe el señor Granados—, sino porque, desgraciadamente, uno también está sujeto a las enfermedades y otras malignidades que se nos envían, yo tuve que ausentarme media día la reunión a la que él ha hecho referencia y, según me informan y según está en el «Diario de Sesiones», no es menos cierto que un Diputado del Grupo Popular defendió una enmienda personal de ese Diputado, pero no del Grupo Popular. Las enmiendas del Grupo Popular son del Grupo Popular y son las que están suscritas por el Grupo. Por consiguiente, respetando, naturalmente, todo lo que se respeta la aportación de otros compañeros de Grupo para el supuesto de que no fueran admitidas las enmiendas del Grupo, lo que él dijo dicho está y a él le corresponde su defensa, en su caso.

Pero el Grupo Popular, como tal Grupo, tiene que reafirmarse una vez más, y no por un prurito doctrinal, sino porque queremos contribuir lealmente, sinceramente y con la mayor eficacia posible a una mejor ordenación del proceso civil, en los criterios que se mantienen en nuestras enmiendas, de los cuales, efectivamente, yo antes he dado lectura, porque sólo leyéndolos conjuntamente, luego, cuando se lea el «Diario de Sesiones», se podrá, sin tener que remitirse a otros textos, comprobar y comprender el alcance de nuestra propuesta en este tema.

Es verdad —lo he subrayado y lo ha recogido también el señor Granados— que el problema clave que aquí se discute y se debate, con independencia de las matizaciones concretas que haya que hacer luego a cada uno de los trámites de las distintas comparecencias, no es otro sino éste: ¿Se mantiene o no se mantiene, es bueno mantener o no mantener para una misma clase de procedimientos, por su naturaleza, dos sistemas procedimentales distintos: el uno, vigente en la Ley de Enjuiciamiento Civil, el otro, el reformado del proyecto que estamos discutiendo? Nosotros entendemos que, afirmada, como tiene que afirmarse, la unidad sustancial de esos mismos procedimientos, no tiene sentido alguno el que se mantengan regulaciones diversas o dispares, por mucho que se nos haga decir que la cuantía de cien millones de pesetas va a excluir del denostado juicio —y bien denostado juicio— de mayor cuantía la inmensa mayoría de los casos que lleguen a los tribunales españoles.

Empezaré por decir dos cosas: Primera, que ello no es así, y va a serlo cada vez menos, desgraciadamente, por la inflación. Se puede ilustrar el señor Granados acudiendo sencillamente a cualquiera de los Juzgados de primera instancia de Madrid, donde le dirán exactamente cuántos procesos de más de cien millones de pesetas —que son numerosísimos— se plantean ante los mismos.

La segunda observación que le tengo que hacer es que —vuelvo al argumento principal— no se entiende, ni por la doctrina, ni por un extranjero que venga a España ni por un estudiante que comience a prepararse —y en este mismo librito que yo he citado antes se hace referencia al profesor Montero Aroca y a la dificultad que, como profesor, él tiene de explicarle a sus alumnos por qué existen más de 100 o de 200 procedimientos distintos—, que cuando llega el momento de hacer una reforma y se pueden aunar y unificar criterios, se pueden simplificar trámites y se puede, en todo caso, acudir con mayor garantía de que el Juez deja de ser —y en eso sí estamos de acuerdo, señor Granados— un instrumento de las partes para ser un verdadero Juez ordenador del proceso, se mantengan dos criterios completamente distintos.

Se me dice que lo de los cien millones de pesetas limita mucho. No me vale; sigue siendo una «contradictio in terminis», según la naturaleza procesal de cada uno de los distintos sistemas utilizados. Pero es que además es una contradicción que viene arrastrando nuestra legislación y que la hace literalmente incomprensible, desde un punto de vista doctrinal y aun jurisprudencial, desde que se introdujo la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, donde se quiso, ciertamente, ir al plenario rápido,

que era la tradición, y lo que se imponía, y, sin embargo, por deformaciones puramente forenses —entendiendo el término forense casi en el término de leguleyescos—, se acudió a este sistema que hace que se eternicen los procedimientos.

Me dice: no; porque ahora, por ejemplo, si se proponen determinadas excepciones dilatorias, como solo se va a admitir la apelación de la excepción dilatoria, el auto en un solo efecto, ya se está obviando, puesto que se va a poder tramitar todo el pleito. Pero se reconoce, naturalmente —como no puede ser menos—, que esa tramitación no termina con sentencia ejecutoria, sino que se suspende antes de dictarse sentencia hasta el momento en que todo lo que supone dilación, esto es, la tramitación de la excepción, está resuelto, y por sentencia firme. Luego la satisfacción de la pretensión de aquel que tiene derecho a ella, el justiciable, no se produce con celeridad, que es el motivo de esta reforma, sino que queda tramitándose todo el pleito, por todas sus partes, hasta dictar sentencia, pendiente esa sentencia que habrá de dictarse después de aquella que recaiga en el capítulo de la excepción correspondiente.

No se resuelve el problema con ello; seguimos estando ante un sistema esquizofrénico, que no tiene más que una justificación, y hay que decirlo con toda claridad aquí. La justificación es ésta, señor Presidente, señores de la mayoría, y ustedes lo saben tan bien como yo. En numerosas Leyes procesales existen continuas remisiones a nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil, a preceptos que, evidentemente, están dentro de aquellos que dedica nuestra Ley a la regulación del juicio ordinario de mayor cuantía. Como quiera que si se suprimiera esa regulación habría que proceder a un análisis de esas otras Leyes procesales que continúan vigentes y no se ha querido hacer así, se ha dicho: Mantengamos el juicio de mayor cuantía, y, en lugar de dejarlo reducido exclusivamente a ese carácter supletorio que todos le reconocemos hasta que se reforme la totalidad de la legislación procesal, mediante el fácil expediente de decir manténgase a los solos efectos de los derechos que afecten a los títulos honoríficos o a los derechos de la personalidad, se introduce, de matute, el criterio de la cuantía, con lo cual se desnaturaliza el efecto de la reforma.

Pues piénsese, señor Presidente, que resulta que en aquellos pleitos de mayor importancia económica son precisamente en aquéllos donde se va a producir mayor lentitud en la resolución, lo cual no deja de ser un enorme contrasentido.

No atendamos sólo al número, sino atendamos también a la calidad, a la sustancia jurídica del procedimiento que estamos regulando, y si hemos dado un paso, démoslo con toda holgura; que a lo mejor nos equivocamos y a lo mejor el procedimiento que estamos instaurando no es el más perfecto, pues reformémoslo entonces, pero no hagamos las cosas a medias, que, repito, lo único que van a producir es una enorme confusión y, con toda seguridad, que salga a la luz la habilidad de no pocos Letrados, entre los que a lo mejor algunos de nosotros nos encontramos, para encontrar vías medias que, en lugar

de simplificar los procedimientos, los compliquen todavía más.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ruiz Gallardón.

Para contrarréplica tiene la palabra el señor Granados, por el Grupo Parlamentario Socialista.

El señor GRANADOS CALERO: Con toda brevedad, señor Presidente, para destacar un punto fundamental que, desde nuestro punto de vista, acusa a esta reforma y que, naturalmente, ha obviado el señor Ruiz Gallardón en su réplica. Me refiero a que con esta modificación del artículo 538 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que nos ofrece el texto de la Ponencia se está garantizando nada más y nada menos que el cumplimiento del artículo 24 de la Constitución, que garantiza la tutela efectiva de los Tribunales de Justicia. Y se está garantizando en contra de lo que ahora no se garantizaba, puesto que el Juez deberá esperar, ciertamente, como ha dicho S. S., a que se sustancie ese incidente que va a resolver definitivamente las excepciones dilatorias propuestas para dictar sentencia. A cambio de esa ligera demora, el Juez va a entrar a resolver sobre el fondo de la cuestión, y no escudarse en esas excepciones procesales que, lamentablemente —y es un recuerdo que no ha hecho, pero yo tengo interés aquí en hacer—, muchas veces ha tenido que solventar el Tribunal Supremo después de tres largas instancias y más de cinco años de procedimiento. Si cree que esperar un mes, todo lo más, es algo que motiva su rasgarse de vestiduras, como consecuencia de esta reforma del artículo 538, y no ve la finalidad esencial de cumplimiento de un artículo tan importante como es el 24 de la Constitución, entonces habría que decir que también aquí hay doctrinas, hay escuelas, y que yo respeto su opinión, pero, desde luego, con esos argumentos no nos va a convencer.

Ha hecho, por demás, unas aseveraciones, yo creo que a la ligera, naturalmente, dentro del ardor del debate, a las que tenemos que salir al paso. Por ejemplo, ha calificado a la reforma como un sistema esquizofrénico. Si mal no recuerdo, dados mis escasos conocimientos de griego, «esquizo» significa corte. En consecuencia, si algo puede tener esta reforma es todo lo contrario a un sistema de cortes o de compartimientos estancos; es un sistema coherente dentro de cada procedimiento.

Por último —y con esto termino—, ha estado repitiendo argumentos de queja de que el declarativo de mayor cuantía va a seguir adoleciendo de los vicios que actualmente tiene, que es su extraordinaria duración. En aras de la rapidez, no ha reparado en que, precisamente por dedicarse en el futuro este tipo de procedimientos a solventar reclamaciones de extraordinaria importancia, bien por su cuantía, bien por afectar a determinados derechos de la persona, se están manteniendo las garantías que conserva el procedimiento declarativo de mayor cuantía, garantías que, vuelvo a repetir porque no estaba el señor Ruiz Gallardón, fueron el nervio central de las intervenciones para defender el mantenimiento de este

proceso tipo dentro, alrededor y girando como supletorio en la sustanciación de todos los demás procedimientos que contempla nuestra Ley.

Nada más.

El señor PRESIDENTE: Vamos a someter a votación conjunta, porque son bloques homogéneos de modificaciones pretendidas, las enmiendas números 219, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227 y 228, del Grupo Parlamentario Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, nueve; en contra, 20; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas todas y cada una de las enmiendas que han sido enumeradas al dar comienzo esta votación y, en consecuencia, no procede que se modifiquen, trasladen o supriman los artículos a los que las mismas hacían referencia.

Quedando convocada la Comisión, para reanudar sus trabajos, mañana a las nueve y media de la mañana, muchas gracias, señoras y señores Diputados, y muchas gracias a los servicios de la Cámara.

Se levanta la sesión.

Eran la una y cincuenta minutos de la tarde.

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.—MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961